



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ALIMENTOS
RADICADO: 850013160002-2008-00200-00

Vistas las actuaciones que anteceden, se advierte que el proceso de la referencia terminó por conciliación en audiencia adelantada el 3 de diciembre de 2008 y con el objeto de dar el respectivo trámite a la solicitud elevada por Silvia Ivonne Suspes Reyes identificada con C.C. No. 33.481.002 y Mario Alfonso Blanco Guerrero identificado con C.C. No. 91.110.894, SE DISPONE:

PRIMERO: Levantar la medida cautelar de restricción de salida del país del señor Mario Alfonso Blanco Guerrero identificado con C.C. No. 91.110.894, decretada en el proceso de la referencia en providencia del 19 de mayo de 2008. **Por Secretaría librese los oficios correspondientes**, remítase a la autoridad competente y copia a los correos silviasuspes1985@gmail.com y penta_marioz@yahoo.es.

SEGUNDO: Regrese el expediente al archivo una vez cumplido lo indicado en el ordinal que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 10 de hoy 14 de marzo 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : SUCESIÓN
RADICADO : 850013160002-2017-00084-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Tener presentado el trabajo de partición que obra en el documento 37 del expediente digital, del cual se corrió traslado sin que hubiesen sido formuladas objeciones.
2. Revisado el expediente se advierte que, a la fecha, no se cuenta con la autorización por parte de la DIAN para continuar con el trámite pertinente.
3. Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto al trabajo de partición, se requiere a las partes, la acreedora y sus apoderados, para que, en el término de **10 días**, adelanten los trámites a que haya lugar ante la DIAN, en aras de obtener la autorización para continuar y finalizar el proceso de la referencia.
4. Frente a la solicitud elevada por el apoderado de la acreedora, se le recuerda que la entrega de los títulos judiciales que obran en el proceso de la referencia, únicamente serán ordenados una vez el trabajo de partición cuente con sentencia aprobatoria por parte del Juzgado.
5. Se pone en conocimiento de las partes y apoderados, la respuesta suministrada por Medicina Legal, quien realizó la devolución de los documentos en físico (Documento 52 del expediente digital).
6. Vencido el término otorgado, ingrese al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 10 de hoy 14 de marzo**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: REMOCIÓN DE GUARDADOR

RADICADO: 850013160002-2018-00501-00

Se observa que en las actuaciones anteriores la guardadora allegó (i) informe de cuentas por el título del mes de noviembre de 2022 con dinero dispuesto para el mes de diciembre del mismo año (*Archivo No. A123 de la carpeta 02 del expediente digital*); (ii) informe de pago de impuesto predial 2022 del inmueble con folio de matrícula No. 470-28201 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) de Yopal, ubicado en la Calle 9 # 21-67/69/71 de Yopal y solicitud de restitución del valor de \$782.350 pesos, suma prestada correspondiente al 32.455882% de propiedad de la pupila (*Archivos Nos. A125 – A128 de la carpeta 02 del expediente digital*); (iii) solicitud de considerar devolución de préstamo realizado por la guardadora para los meses de septiembre y octubre de 2022 por valor de \$346.000 pesos (*Archivos Nos. A129 – A130 de la carpeta 02 del expediente digital*); (iv) escrito de cuentas mes de diciembre de 2022 (*Archivos Nos. A137 – A138 de la carpeta 02 del expediente digital*); (v) informe de cuentas mes de enero de 2023 (*Archivos Nos. A145 – A158 de la carpeta 02 del expediente digital*); (vi) cuentas de febrero de 2023 y parcial de marzo del mismo año (*Archivos Nos. A162 – A173 de la carpeta 02 del expediente digital*); e, (vii) informe y solicitud de devolución de préstamo por \$655.750 pesos concepto de pago de impuesto predial año 2023 del inmueble con folio de matrícula No. 470-28201 de la ORIP de Yopal, ubicado en la Calle 9 # 21-67/69/71 de Yopal (*Archivos Nos. A174 – A176 de la carpeta 02 del expediente digital*).

De su parte la Procuraduría 12 Judicial II de Familia de Yopal, pide que se analicen las solicitudes enviadas por la guardadora.

Así mismo, encuentra el Despacho informe de la profesional asistente social adscrita a este juzgado y se echa de menos que señor Jhonatan Erasmo Reyes Sánchez haya respondido a la orden judicial comunicada el día 25 de noviembre de 2022 mediante oficio JSF-YC No. 1125-22 del 17 del mismo mes y año.

Así las cosas, por encontrar ajustadas y procedentes las solicitudes, el Juzgado **dispone:**

1. Tener por presentadas las cuentas por parte de la guardadora, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.
2. Autorizar el pago de un título judicial por valor de setecientos ochenta y dos mil trescientos cincuenta pesos (\$782.350) a favor de la guardadora señora María Teresa Dueñas Martínez, por concepto del préstamo para el pago de la cuota parte de propiedad de la pupila del impuesto predial del inmueble con folio de matrícula No. 470-28201, del año 2022.

Por secretaría, librese y realícense los fraccionamientos a que haya lugar.

3. Por única vez, autorizar pago de trescientos cuarenta y seis mil pesos (\$346.000) a favor de la señora María Teresa Dueñas Martínez, por concepto de préstamo efectuado en los meses de septiembre y octubre de 2022. Se advierte que, en lo sucesivo, no habrá lugar a concebir prestamos, ni siquiera provenientes de la guardadora, dado que se encuentra dispuesto el pago mensual de un título a favor de la pupila.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría, líbrese y realícense los fraccionamientos a que haya lugar.

4. Autorizar el pago de un título judicial por valor de seiscientos cincuenta y cinco mil setecientos cincuenta pesos (\$655.750) a favor de la guardadora señora María Teresa Dueñas Martínez, por concepto del préstamo para el pago de la cuota parte de propiedad de la pupila del impuesto predial del inmueble con folio de matrícula No. 470-28201 del año 2023.

Por secretaría, líbrese y realícense los fraccionamientos a que haya lugar.

5. **Conminar** a la guardadora, señora María Teresa Dueñas Martínez para que, con el informe mensual de los títulos periódicos autorizados, detalle además, sus actuaciones dirigidas a preservar el bienestar y salubridad de la pupila en su sitio de habitación.

Por secretaría, comuníquesele y envíese copia de esta providencia a la señora María Teresa Dueñas Martínez.

6. **Requerir** al señor Jhonatan Erasmo Reyes Sánchez para que, en el término de cinco (05) días, informe sobre la respuesta a la orden judicial comunicada el día 25 de noviembre de 2022 mediante oficio JSF-YC No. 1125-22 del 17 del mismo mes y año, contentiva del análisis efectuado en el auto de fecha 8 de marzo de 2022, obrante en el cuaderno 03 del incidente correccional del expediente digital, sobre la manera en que normalizará los pagos de lo correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril de 2022, es decir tres meses, en valor total de \$3'505.680 pesos a favor de Claudia Milena Dueñas Ruiz, persona protegida en este proceso. So pena de tomar las medidas correctivas a que haya lugar.

Por secretaría, comuníquesele para que dé cumplimiento a la orden judicial, envíesele copia de los autos, haciendo las advertencias de rigor.

7. A la fecha la pupila se encuentra sin deudas y no se aceptarán prestamos en lo sucesivo, a menos que sean para el impuesto predial de la cuota parte de su propiedad del bien conocido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CATILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 010**
de hoy 14 de marzo de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: 2019-00294-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, SE DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER a la estudiante de derecho LINA SOFIA CORREDOR CRUZ, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, como apoderado judicial de la señora LEIDY YURANY MORA CARDENAS, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por el estudiante VICTOR ALEJANDRO VELANDIA PEREZ.

SEGUNDO: PONER en conocimiento a la parte demandante las respuestas suministradas por:

- Súper Giros (documento No. 86 del expediente digital)
- Banco Colpatria (documento No. 88 del expediente digital)
- Bancolombia (documento No. 90 y 94 del expediente digital)
- Banco Colpatria (documento No. 92 del expediente digital)
- Banco Caja Social (documento No. 96 del expediente digital)
- Banco Pichincha (documento No. 98 del expediente digital)
- Banco Mundo Mujer (documento No. 99 del expediente digital)
- Banco W (documento No. 101A del expediente digital)
- Banco Popular (documento No. A101 del expediente digital)
- Banco Davivienda (documento No. A103 y A109 del expediente digital)
- Movii Red (documento No. A106 y A107 del expediente digital)
- Banco AvVillas (documento No. A116 del expediente digital)

TERCERO: POR SECRETARIA oficiar por última vez a SALUD TOTAL EMPRESA PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A., para que en el término de **cinco (5) días** informe con destino a este proceso: la razón social, representante legal y/o gerente, dirección física, correo electrónico, numero de celular o teléfono de la empresa que actualmente realiza los respectivos aportes en salud del demandado JAVIER HUMBERTO SIERRA CASTAÑEDA, so pena de aplicar las sanciones a que haya lugar.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora y a su apoderada para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, acrediten las actuaciones que han realizado frente a la empresa SALUD TOTAL PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P., esto es, decretar el desistimiento tácito y ordenar la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 010 de hoy 14 de marzo 2023,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.F.G.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110001-2023-00042-00

Encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos legales dispuestos en los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P.; luego es competente para su conocimiento, dada la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes; por lo que se admitirá y se dispondrá su trámite.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del menor C.A.A., representado legalmente por su progenitora Elsy Clemencia Alfonso Vásquez y en contra del señor José Camilo Acevedo Albarracín por concepto de capital correspondiente a las cuotas alimentarias por las siguientes sumas de dinero, representadas en el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes y aprobado por este Despacho en el proceso 2007-00418, así:

- 1.1). Por la cuota de alimentos adeudada en el mes de diciembre de 2019, por la suma de \$192.173.
- 1.2). Por las cuotas de alimentos adeudadas en el mes de enero a diciembre de 2020, cada una por la suma de \$195.267.
- 1.3). Por las cuotas de alimentos adeudadas en el mes de enero a diciembre de 2021, cada una por la suma de \$206.241
- 1.4). Por las cuotas de alimentos adeudadas en el mes de enero a diciembre de 2022, cada una por la suma de \$220.554

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del menor C.A.A., representado legalmente por su progenitora Elsy Clemencia Alfonso Vásquez y en contra del señor José Camilo Acevedo Albarracín por concepto de vestuario por las siguientes sumas de dinero, representadas en el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes y aprobado por este Despacho en el proceso 2007-00418, así:

- 2.1). Por el vestuario adeudado en el mes de junio y diciembre de 2019, por la suma total de \$192.173
- 2.2). Por el vestuario adeudado en el mes de junio y diciembre de 2020, por la suma total de \$195.267
- 2.3). Por el vestuario adeudado en el mes de junio y diciembre de 2021, por la suma total de \$206.241
- 2.4). Por el vestuario adeudado en el mes de junio de 2022, por la suma de \$114.298.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del menor C.A.A., representado legalmente por su progenitora Elsy Clemencia Alfonso Vásquez y en contra del señor José Camilo Acevedo Albarracín, por concepto de intereses legales conforme el Art 1617 del C.C, causados desde que se hayan hecho exigibles, hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de las cuotas alimentarias y demás obligaciones adeudadas.

CUARTO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del menor C.A.A., representado legalmente por su progenitora Elsy Clemencia Alfonso



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vásquez y en contra del señor José Camilo Acevedo Albarracín, por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo.

QUINTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

SEXTO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos de mínima cuantía en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente al demandado el presente mandamiento de pago y la demanda junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia, del escrito de demanda y subsanación, conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el art. 291 y 292 del CGP.

OCTAVO: NOTIFICAR a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA Y A LA DEFENSORA DE FAMILIA

NOVENO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

DÉCIMO: Reconocer al abogado Manuel Fernando Sandoval Quintana como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido con la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 10 de hoy 14 de marzo**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **001-2023-00042-00** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (Artículo 9 Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: 2020-00133-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, SE DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER al estudiante de derecho JULIAN ESTEBAN OLAYA RAMIREZ, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, como apoderado judicial de la señora MARTHA YOLIMA RODRIGUEZ SALCEDO, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por la estudiante LEYDY CONSUELO GARCIA GOMEZ.

SEGUNDO: PONER en conocimiento a la parte demandante las respuestas derivadas de las medidas cautelares decretadas, suministradas por:

- Súper Giros (documento No. 56 del expediente digital)
- Banco Caja Social (documento No. 58 del expediente digital)
- Banco Colpatria (documento No. 60 del expediente digital)
- Banco Occidente (documento No. 62 del expediente digital)
- Banco Davivienda (documento No. 64 del expediente digital)
- Banco Av Villas (documento No. 72 del expediente digital)

TERCERO: POR SECRETARIA remitir el expediente digital a la apoderada de la parte ejecutante al correo electrónico jolaya208@unab.edu.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 010 de hoy 14 de marzo 2023, siendo
las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.F.G.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

RADICADO: 850013110002-2020-00333-00

Se observa que se ha allegado el trabajo de partición por el profesional Rafael Darío Puentes Roldan, el cual se encuentra suscrito por el doctor Nelson Enrique Gómez Rondón, quienes fueran designados para el efecto, cumpliéndose así lo dispuesto en el auto precedente. Sin embargo, como no obra solicitud para dictar de plano sentencia aprobatoria, atendiendo lo establecido en el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso (C.G.P.), se confiere traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (05) días.

Cumplido el término, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 010 de hoy 14 de
marzo de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD Y PETICIÓN DE HERENCIA
RADICADO: 850013110002-2021-00055-00

SENTENCIA

1. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra el Despacho para proferir sentencia en el proceso de investigación de la paternidad y petición de herencia adelantado por la menor Luciana Rosas Cifuentes representada legalmente por su madre señora Johana Catalina Rosas Cifuentes, en contra de Patricia Liliana Otalvaro Varela y Delio Emel Mejía Marín, en calidad de herederos determinados, y contra los indeterminados, del señor Delio Andrés Mejía Otalvaro (f).

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el despacho que es procedente pasar a proferir sentencia de plano y en forma anticipada, de conformidad con lo establecido en el literal b del numeral 4° del artículo 386 y el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se ha practicado la prueba genética, su resultado ha sido favorable a la demandante y la parte demandada no se pronunció en el traslado respectivo, además de que según los libelos de reforma de demanda y contestación no hay pruebas por practicar.

2. ANTECEDENTES

Los antecedentes son los que da cuenta el expediente y que las partes conocen previamente.

Hechos Relevantes:

- La menor Luciana Rosas Cifuentes nació el 13 de abril de 2017 en la ciudad de Yopal y fue inscrita en la Registraduría Nacional del Estado Civil bajo el NUIP 1.118.574.508 e indicativo serial 56830917, únicamente con los datos de su madre señora Johana Catalina Rosas Cifuentes.
- Manifiesta la madre del menor que el nacimiento de su hija fue producto de las relaciones mantenidas con el señor Delio Andrés Mejía Otalvaro (f), por lo que este es el padre.

El extremo actor solicitó que se declare que la menor Luciana Rosas Cifuentes es hija del señor Delio Andrés Mejía Otalvaro (f) para todos los efectos civiles señalados en las leyes; disponer anotación al margen del registro civil de nacimiento de la menor como hija del causante; que la menor tiene vocación para suceder al fallecido y, como consecuencia, se ordenara se ordenara la inscripción de la providencia y la adición del acta civil correspondiente, se cancelaran los registros de transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio de los bienes herenciales adjudicados que se hayan efectuado; y, condenar al pago de costas y gastos del proceso incluyendo agencias en derecho.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. CONSIDERACIONES

Concurren en este asunto los presupuestos procesales de la demanda en forma, las partes están legitimadas en la causa, tienen capacidad para ser partes, y esta instancia judicial es competente, según la normativa que atañe al caso contemplada en el artículo 386 del C.G.P. y demás normas concordantes, la demanda que fue reformada y originó el presente litigio, se ciñe a los postulados del estatuto procesal, por lo tanto, es procedente proferir sentencia de fondo.

PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si la menor Luciana Rosas Cifuentes es hija extramatrimonial del señor Delio Andrés Mejía Otalvaro (f), como resultado de la relación sexual que posiblemente sostuvo con la señora Jessica Nathalia Higuera Roncancio, y si hay lugar a ordenar restituciones por petición de herencia.

ARGUMENTOS:

Para resolver el problema jurídico planteado, se hace necesario citar las normas que rigen la materia en el trámite de investigación de la paternidad, en este sentido se advierte el artículo 386 C.G.P., en especial el contenido del numeral segundo que indica:

*“Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará, aun de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que **su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. (...)**”.*

Asimismo, de conformidad con lo establecido en la Ley 75 de 1968 en su artículo 6º, que fue declarado exequible mediante sentencia C-243 del 27 de febrero de 2001 con M.P. Rodrigo Escobar Gil, se señala:

“Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente:

1o) En el caso de rapto o de violación, cuando el tiempo del hecho coincide con el de la concepción.

2o) En el caso de seducción realizada mediante hechos dolosos, abuso de autoridad o promesa de matrimonio.

3o) Si existe carta u otro escrito cualquiera del pretendido padre que contenga una confesión inequívoca de paternidad.

4o) En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.

Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.

En el caso de este ordinal no se hará la declaración si el demandado demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si prueba, en los términos indicados en el inciso anterior que, en la misma época, la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquel por actos positivos acogió al hijo como suyo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

5o) Si el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo, y parto, demostrado con hechos fidedignos, fuere por sus características ciertamente indicativo de la paternidad, siendo aplicables en lo pertinente las excepciones previstas en el inciso final del artículo anterior.

6o) Cuando se acredite la posesión notoria del estado de hijo.”

El artículo 7° de la Ley 75 de 1968 que fue modificado por el 1° de la Ley 721 de 2001, establece que:

“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

PARÁGRAFO 1o. Los laboratorios legalmente autorizados para la práctica de estos esperticios deberán estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales.

PARÁGRAFO 2o. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo.

PARÁGRAFO 3o. El informe que se presente al juez deberá contener como mínimo, la siguiente información:

- a) Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba;
- b) Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad;
- c) Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen;
- d) Frecuencias poblacionales utilizadas;
- e) Descripción del control de calidad del laboratorio.”.

A su turno el artículo 10 de la Ley 75 de 1968 señala que *“(…) Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge.”*

La filiación legítima o natural conlleva a dos clases de acciones: una encaminada a obtener el reconocimiento de la calidad de padre, de madre o de hijo, que es la pretendida en el presente asunto; y otra, llamada acción de impugnación de estado, que tiene por objeto establecer que un individuo no tiene el estado civil que en apariencia ostenta.

Por su parte, establece el artículo 14 de la Constitución Nacional que *“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”*. Y a su turno, el artículo 42 de la misma Carta en su último inciso señala *“La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.”*.

De lo anterior se deduce que el ordenamiento jurídico superior reconoce a toda persona el derecho a una identidad, conocer su procedencia y principalmente, saber quiénes son sus padres y tener un nombre, atributos esenciales de toda persona.

En el particular, se impetra en la demanda la acción contenida en el artículo 6 de la Ley 75 de 1.968, en concordancia con el artículo 386 del C.G.P., según el cual se presume la paternidad y hay lugar a declararla judicialmente en el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el Art. 92 del Código Civil (C.C.), pudo tener lugar la concepción tal como lo indica el numeral 4° de la misma disposición. Dichas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar, según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad, según reza la norma.

Así mismo, se promueve pretensión de petición de herencia estipulada en el artículo 1321 del Código Civil que reza *“El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario*, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños”*.

Para el caso en concreto y poder demostrar las pretensiones de la demanda, se trajeron al plenario, entre otras, las siguientes pruebas:

- ✓ Copia de registro civil de nacimiento de la menor Luciana Rosas Cifuentes (Pág. 01, Documento 02 del expediente digital).
- ✓ Copia de la cedula de ciudadanía de Johana Catalina Rosas Cifuentes (Pág. 02, Documento 02 del expediente digital).
- ✓ Copia de la cedula de ciudadanía de Delio Andrés Mejía Otalvora (f) (Pág. 03, Documento 02 del expediente digital).
- ✓ Copia de carné de patrullero del señor Delio Andrés Mejía Otalvora (f) de la Policía Nacional (Pág. 04, Documento 02 del expediente digital).
- ✓ Copia del registro civil de nacimiento del señor Delio Andrés Mejía Otalvora (f) (Págs. 05 y 06, Documento 02 del expediente digital).
- ✓ Copia de registro civil de defunción del señor Delio Andrés Mejía Otalvora (f) (Pág. 07, Documento 02 del expediente digital).
- ✓ Copia de escrito demandatorio de fecha 15 de noviembre de 2017 (Págs. 08 -11, Documento 02 del expediente digital).
- ✓ Copia de solicitud de practica de prueba de ADN por la Defensoría de Familia de fecha 28 de junio de 2017 (Pág. 12, Documento 02 del expediente digital).
- ✓ Copia de acta de no reconocimiento de paternidad ante la Defensoría de Familia de fecha 28 de junio de 2017 (Pág. 13, Documento 02 del expediente digital).
- ✓ Copia de respuesta a petición por “CENTRAL DE SERVICIOS” de “SUPERGIROS” sobre 29 transacciones realizadas por Delio Andrés Mejía Otalvora (f) a favor de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Johana Catalina Rosas Cifuentes desde el 17 de agosto de 2017 hasta el 26 de mayo de 2019 (*Págs. 14 -16, Documento 02 del expediente digital*).

- ✓ Copia de pago de giro de fecha 05 de noviembre de 2019 realizado por Delio Andrés Mejía Otalvora (f) a favor de Johana Rosas (*Pág. 17, Documento 02 del expediente digital*).
- ✓ Copia de respuesta a petición de la secretaría general de la Policía Nacional de fecha 20 de noviembre de 2020 (*Págs. 04 - 08, Documento 21 del expediente digital*).
- ✓ Copia de respuesta a solicitud de información por la secretaría general de la Policía Nacional de fecha 03 de agosto de 2021 (*Págs. 09, Documento 21 del expediente digital*).
- ✓ Copia de respuesta a radicado No. GE-2021-052668-DIPON por la secretaría general de la Policía Nacional de fecha 29 de septiembre de 2021 (*Págs. 10, Documento 21 del expediente digital*).
- ✓ Copia de informe pericial de necropsia No. 2019010176520000469 del 4 de noviembre de 2019 realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (*Documento 44 del expediente digital*).
- ✓ Copia de autorización de utilización de muestras de ADN, por la Fiscalía 134 Seccional de El Cerrito Valle (*Documento 44 del expediente digital*).
- ✓ Informe Pericial – Estudio Genético de Filiación de fecha 20 de octubre de 2022 realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (*Documento 62 del expediente digital*).

Así las cosas, se evidencia que, de la prueba genética se corrió traslado a la parte demandada quien, dentro del término de ley, no efectuó solicitud alguna, razón por la que atendiendo a lo establecido en el artículo 386 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se acogerán las pretensiones referentes a la investigación de la paternidad, toda vez que los hallazgos de las muestras tomadas por la institución que realizó el dictamen contienen el resultado de que el señor Delio Andrés Mejía Otalvora (f) tiene todos los alelos que la menor Luciana Rosas Cifuentes debió heredar obligatoriamente de su padre biológico, deduciéndose que si es el padre biológico con una probabilidad de paternidad del 99.999999999%, por ello se declarará esta situación, al estimar que la prueba es totalmente clara y completa.

Consecuentemente, se declarará que Luciana es hija extramatrimonial del señor Delio Andrés Mejía Otalvora (f) quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 1.112.619.983, se oficiará a la Registraduría para lo pertinente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respecto de las demás pretensiones, lo procedente sería pasar a estudiar la posibilidad de restituir las cosas hereditarias, no obstante, a pesar de que se allegaron constancias de que el fallecido pertenecía a la institución de la Policía Nacional en donde puede haber lugar a algunas prebendas y beneficios prestacionales, no se acreditó la existencia de bienes como tal que estén siendo ocupados por otros herederos, en los términos del artículo 1321 del C.C., con lo cual, no se cumplió con lo establecido en el artículo 167 del C.G.P. referente a la necesidad de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, dado que no se aportaron ni se solicitaron pruebas al respecto. Sin embargo, ello no es impedimento para que, al registrarse el parentesco, se acuda a las entidades respectivas a reclamar en calidad de heredera, tal y como se expuso por parte de la Policía Nacional en la respuesta a radicado No. GE-2021-052668-DIPON, enviando la copia autentica de la sentencia y el registro civil de nacimiento que se actualice.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la menor Luciana, es hija extramatrimonial del señor Delio Andrés Mejía Otalvora (f) quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 1.112.619.983, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Oficiase a la Registraduría de Yopal, para que se sirva hacer las anotaciones del caso en el registro civil de nacimiento de Luciana Rosas Cifuentes con NUIP 1.118.574.508 e indicativo serial No. 56830917 como hija del señor Delio Andrés Mejía Otalvora (f) quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 1.112.619.983. En consecuencia, la menor quedará inscrita como Luciana Mejía Rosas. **Por secretaría**, cúmplase.

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Sin condena en costas al no evidenciarse su causación.

QUINTO: Declarar terminado el presente proceso.

SEXTO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en **Estado No. 010 de hoy 14 de marzo de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Investigación de Paternidad

RADICADO: 2021-00189-00

Conforme a lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P, **se requiere segunda vez** a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación de estado, adelanten las gestiones tenientes a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado**
No. **010 de hoy 14 de marzo 2023**, siendo las
07:00 a.m.

SECRETARIA

L.F.G.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110-002-2021-00226-00

Se encuentra el presente proceso al Despacho en atención a que no ha tenido movimientos por parte del ejecutante.

Revisada la totalidad del expediente, se encuentra que, mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2022, se agregó y se puso en conocimiento de la parte actora, respuesta allegada por la empresa en donde se había dictado la única medida cautelar y se dispuso requerirle para que adelantara las gestiones tendientes a la notificación del auto de mandamiento de pago; ante la falta de actuaciones, el 08 de noviembre de 2022, se requirió nuevamente a la parte actora y su apoderado para que conforme a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso (C.G.P.), dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación, cumpliera con lo propio, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso junto con el levantamiento de las medidas cautelares, no obstante, a la fecha de esta providencia no se han realizado acciones por la activa.

El artículo 317 del C.G.P. consagra la figura jurídica del desistimiento tácito en los siguientes términos:

“Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

En este orden, es claro que, en este proceso, al encontrarse pendiente la realización de la notificación personal de la demanda, sin que estuvieran pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares porque la única decretada no fue aplicada por la empresa TRANSPORTES DE HIDROCARBUROS DE COLOMBIA S.A.S. pues informó que no tenía vínculo actual con la persona demandada, situación que se puso en conocimiento mediante auto sin que se efectuaran más solicitudes de ese talante, como se requirió a la parte actora concediéndole el término de ley, pero no hubo ninguna manifestación, debe proceder el Despacho a decretar el desistimiento tácito.

En efecto, el trámite de la demanda precisa la notificación del auto que libró el mandamiento de pago para poder dar continuidad a la actuación instada por la parte, carga procesal que no fue cumplida aun cuando se efectuó requerimiento para ello. El término empezó a contar el 10 de noviembre de 2022 pues fue notificada por estado del día anterior, feneciendo el 10 de diciembre de la misma anualidad y transcurriendo otros casi tres meses sin recibir peticiones o memoriales de impulso procesal.

De otro lado, se observa que la parte activa incluye incapaces, pero como se encuentran representados por apoderado judicial, se cumple también con esta exigencia normativa, pues no se realizó ninguna acción, por lo que se deberá decretar el desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. sin condena en costas pues no hubo notificación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare, **dispone:**

1. Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, por lo indicado en la motiva.
2. Sin condena en costas.
3. Archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 010 de hoy 14 de marzo**
de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : FILIACIÓN CON PETICIÓN DE HERENCIA
RADICADO : 850013110002-2021-00309-00

Vencido el término concedido en providencia de fecha 23 de enero de 2023, sin que la parte actora realizara lo allí ordenado, es decir, adelantara las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, es del caso dar aplicación al inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 que reza: *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

Revisado el proceso encuentra el Despacho que, mediante auto del **20 de septiembre de 2021** (Documento 05 del expediente digital), se admitió la demanda de la referencia incoada por Oscar Balerio García en contra de los herederos determinados e indeterminados de Luis Alejandro Wilches González (f) y Justiniana González Viuda de Wilches, indicando en su ordinal cuarto la notificación personal de la parte demandada.

Posteriormente, en auto del 7 de marzo de 2022, se requirió a la parte actora para que procediera a notificar a los herederos determinados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P. (Documento 16 del expediente digital). Nuevamente, en providencia del 8 de septiembre de 2022 se requirió a la parte actora para que notificara a la parte demandada, citando el mismo fundamento normativo aludido (Documento 19 del expediente digital).

Finalmente, en providencia del 23 de enero de 2023, nuevamente se requirió a la parte actora, advirtiéndole que era la última vez, para que procediera a notificar a los herederos determinados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P. (Documento 21 del expediente digital).

Al respecto, pese a que todas las providencias enunciadas en precedencia fueron notificadas por estado en debida forma, lo cierto es que hasta la fecha la apoderada del demandante no ha dado cumplimiento a los reiterados requerimientos realizados por este Estrado Judicial.

Así, se observa que habiendo transcurrido más de 1 año y 5 meses desde que este Despacho admitió la demanda, no se ha realizado la carga impuesta, existiendo un total descuido de la apoderada de la parte actora.

Lo cierto es que, hasta la presente fecha la parte interesada no dio cumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho en el auto que admitió la demanda, ni en los sucesivos, situación que conlleva inevitablemente a dar aplicación al Art. 317 del C.G.P., y como consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas conforme lo establece el numeral 2 de dicha norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la presente demanda por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Desglosar los documentos que fueron aportados con la demanda y que sirvieron de soporte para admitirla.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Sin condena en costas, por cuanto no se causaron en la presenta actuación.

CUARTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado en él, proceder a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 10 de hoy 14 de marzo**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
RADICADO: 850013110002-2021-00318-00

SENTENCIA

1. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra el Despacho para proferir sentencia en el proceso de investigación de la paternidad adelantado por la Defensoría de Familia en interés del menor Juan Emmanuel Higuera Roncancio representado legalmente por su madre señora Jessica Nathalia Higuera Roncancio, en contra del señor Edwin Fabián Pico Rincón.

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el despacho que es procedente pasar a proferir sentencia de plano de conformidad con lo establecido en el literal b del numeral 4° del artículo 386 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se ha practicado la prueba genética, su resultado ha sido favorable al demandante y la parte demandada no se pronunció en el traslado respectivo.

2. ANTECEDENTES

Los antecedentes son los que da cuenta el expediente y que las partes conocen previamente.

Hechos Relevantes:

- El menor Juan Emmanuel nació el 14 de abril de 2020 en la ciudad de Yopal y fue inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil bajo el NUIP 1.222.136.568 e indicativo serial 60240159, únicamente con los datos de su madre señora Jessica Nathalia Higuera Roncancio.
- Manifiesta la madre del menor que el nacimiento de su hijo derivó fruto de relaciones extramatrimoniales con el señor Edwin Fabián Pico Rincón, por lo que este es el padre.

El extremo actor solicitó que se declare al señor Edwin Fabián Pico Rincón como padre biológico del niño Juan Emmanuel; se oficie a la Registraduría de Yopal – Casanare, para la correspondiente corrección del registro civil de nacimiento; se fije la custodia y cuidado personal en cabeza de la progenitora; se fije cuota alimentaria en contra del padre y en favor del precitado menor de edad en cuantía del 50 % del salario mínimo que se encuentre percibiendo; que se condene a pagar alimentos desde el momento de la concepción; y, condenar en costas a los demandados en caso de oposición. Lo anterior, invocando la causal contenida en el numeral 4 del artículo 4 de la Ley 45 de 1936 modificada por el artículo 6 de la Ley 75 de 1968.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. CONSIDERACIONES

Concurren en este asunto los presupuestos procesales de la demanda en forma, las partes están legitimadas en la causa, tienen capacidad para ser partes, y esta instancia judicial es competente, según la normativa que atañe al caso contemplada en el artículo 386 del C.G.P. y demás normas concordantes, la demanda que originó el presente litigio, se ciñe a los postulados del estatuto procesal, por lo tanto, es procedente proferir sentencia de fondo.

PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si el menor Juan Emmanuel Higuera Roncancio es hijo extramatrimonial del señor Edwin Fabián Pico Rincón, como resultado de la relación sexual que posiblemente sostuvo con la señora Jessica Nathalia Higuera Roncancio.

ARGUMENTOS:

Para resolver el problema jurídico planteado, se hace necesario citar las normas que rigen la materia en el trámite de investigación de la paternidad, en este sentido se advierte el artículo 386 C.G.P., en especial el contenido del numeral segundo que indica:

*“Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará, aun de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que **su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada.** (...)”.*

Asimismo, de conformidad con lo establecido en la Ley 75 de 1968 en su artículo 6º, que fue declarado exequible mediante sentencia C-243 del 27 de febrero de 2001 con M.P. Rodrigo Escobar Gil, se señala:

“Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente:

- 1o) En el caso de rapto o de violación, cuando el tiempo del hecho coincide con el de la concepción.*
- 2o) En el caso de seducción realizada mediante hechos dolosos, abuso de autoridad o promesa de matrimonio.*
- 3o) Si existe carta u otro escrito cualquiera del pretendido padre que contenga una confesión inequívoca de paternidad.*
- 4o) En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.
Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.*

En el caso de este ordinal no se hará la declaración si el demandado demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si prueba, en los términos indicados en el inciso anterior que en la misma época, la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquel por actos positivos acogió al hijo como suyo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

5o) Si el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo, y parto, demostrado con hechos fidedignos, fuere por sus características ciertamente indicativo de la paternidad, siendo aplicables en lo pertinente las excepciones previstas en el inciso final del artículo anterior.

6o) Cuando se acredite la posesión notoria del estado de hijo.”

El artículo 7° de la Ley 75 de 1968 que fue modificado por el 1° de la Ley 721 de 2001, establece que:

“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

PARÁGRAFO 1o. Los laboratorios legalmente autorizados para la práctica de estos experticios deberán estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales.

PARÁGRAFO 2o. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo.

PARÁGRAFO 3o. El informe que se presente al juez deberá contener como mínimo, la siguiente información:

- a) Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba;*
- b) Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad;*
- c) Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen;*
- d) Frecuencias poblacionales utilizadas;*
- e) Descripción del control de calidad del laboratorio.”.*

La filiación legítima o natural conlleva a dos clases de acciones: una encaminada a obtener el reconocimiento de la calidad de padre, de madre o de hijo, que es la pretendida en el presente asunto; y otra, llamada acción de impugnación de estado, que tiene por objeto establecer que un individuo no tiene el estado civil que en apariencia ostenta.

Por su parte, establece el artículo 14 de la Constitución Nacional que *“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”*. Y a su turno, el artículo 42 de la misma Carta en su último inciso señala *“La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.”*.

De lo anterior se deduce que el ordenamiento jurídico superior reconoce a toda persona el derecho a una identidad, conocer su procedencia y principalmente, saber quiénes son sus padres y tener un nombre, atributos esenciales de toda persona.

En el particular, se impetra en la demanda la acción contenida en el artículo 6 de la Ley 75 de 1.968, en concordancia con el artículo 386 del C.G.P., según el cual se presume la paternidad y hay lugar a declararla judicialmente en el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el Art. 92 del C. Civil, pudo tener lugar la concepción tal como lo indica el numeral 4° de la misma disposición. Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar, según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad, según reza la norma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para el caso en concreto y poder demostrar las pretensiones de la demanda, se trajeron al plenario, entre otras, las siguientes pruebas:

- ✓ Copia de registro civil de nacimiento del menor Juan Emmanuel Higuera Roncancio. (Págs. 09 y 10, Documento 01 del expediente digital).
- ✓ Copia de radicado 202139001000053902 del 4 de agosto de 2021 mediante el cual se solicita a la defensoría continuidad de proceso de paternidad (Pág. 11, Documento 01 del expediente digital).
- ✓ Copia de acta de atención en trámite de investigación de paternidad No. 33350066 del 17 de diciembre de 2020 de la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Regional Casanare Centro Zonal de Yopal (Págs. 13 y 14, Documento 01 del expediente digital).
- ✓ Copia de acta de diligencia de declaración del 26 de agosto de 2021 rendida por Jessica Nathalia Higuera Roncancio ante de la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Regional Casanare Centro Zonal de Yopal (Págs. 15 y 18, Documento 01 del expediente digital).
- ✓ Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Jessica Nathalia Higuera Roncancio (Pág. 19, Documento 01 del expediente digital).
- ✓ Copia de la cédula de ciudadanía del señor Edwin Fabián Pico Rincón (Pág. 21, Documento 01 del expediente digital).
- ✓ Copia de informe pericial-estudio genético de filiación de fecha 20 de septiembre de 2022 realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (Documento 39 del expediente digital).

Así las cosas, se evidencia que, de la prueba genética se corrió traslado al demandado quien se encontró notificado en debida forma sin contestar la demanda y, dentro del término de ley, no efectuó solicitud alguna, razón por la que atendiendo a lo establecido en el artículo 386 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se acogerán las pretensiones de la demanda, toda vez que los hallazgos de las muestras tomadas por la institución que realizó el dictamen contienen el resultado de que el señor Edwin Fabián Pico Rincón tiene todos los alelos que el menor Juan Emmanuel debió heredar obligatoriamente de su padre biológico, deduciéndose que si es el padre biológico con una probabilidad de paternidad del 99.99999999%, por ello se declarará esta situación, al estimar que la prueba clara y completa.

Consecuentemente, se declarará que Juan Emmanuel es hijo extramatrimonial del señor Edwin Fabián Pico Rincón quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.116.553.242, se oficiará a la Registraduría para lo pertinente y no se condenará en costas ante la ausencia de oposición.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respecto de la custodia y cuidado personal, se mantendrán en cabeza de la progenitora al observar en su declaración juramentada que es con quien siempre ha vivido; en tanto la madre admitió en declaración que con rabia en alguna oportunidad le expresó al demandado que no era el padre de su hijo y como no se aportaron pruebas de las necesidades del menor ni de capacidad económica del señor Edwin Fabián Pico Rincón, además de que este no contestó la demanda, se aplicará la presunción legal de que lo que percibe es el salario mínimo mensual legal vigente (S.M.L.M.V.), razón por la que se decretará cuota de alimentos integral por valor del treinta por ciento (30%) del S.M.L.M.V. a pagar al pequeño a través de su madre dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, más dos (2) cuotas adicionales en los meses de junio y diciembre en la misma cuantía, a partir de la ejecutoria de esta sentencia, es decir, deberá pagar la parte proporcional del mes de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el menor Juan Emmanuel, es hijo extramatrimonial del señor Edwin Fabián Pico Rincón identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.553.242, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Oficiése a la Registraduría de Yopal, para que se sirva hacer las anotaciones del caso en el registro civil de nacimiento de Juan Emmanuel Higuera Roncancio con NUIP 1222136568 e indicativo serial No. 60240159 como hijo del señor Edwin Fabián Pico Rincón identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.553.242 En consecuencia, el menor quedará inscrito como Juan Emmanuel Pico Higuera. **Por secretaría**, cúmplase.

TERCERO: La custodia y el cuidado personal del menor Juan Emmanuel Pico Higuera se mantiene en cabeza de su madre señora Jessica Nathalia Higuera Roncancio, quien deberá acordar régimen de visitas con el padre.

CUARTO: Fijar cuota de alimentos a cargo del señor Edwin Fabián Pico Rincón a favor de su hijo Juan Emmanuel Pico Higuera, por valor del treinta por ciento (30%) del S.M.L.M.V. a pagarle a través de su madre, dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, más dos (2) cuotas adicionales en los meses de junio y diciembre de cada año en la misma cuantía, exigibles a partir de la ejecutoria de esta sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Sin condena en costas por lo señalado en precedencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Declarar terminado el presente proceso.

SEPTIMO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
anotación en **Estado No. 010 de hoy 14**
de marzo de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

RADICADO: **850013110002-2021-00370-00**

Mediante la presente providencia decide el juzgado sobre la viabilidad de impartir aprobación al trabajo de partición, distribución y adjudicación de los bienes que integran el haber de la sociedad patrimonial que conformaron Martha Patricia Peña Díaz y Juan Vicente Nieves González.

ANTECEDENTES

En virtud que por medio de sentencia judicial del 2 de septiembre de 2021 se declaró la existencia de la unión marital de hecho, la sociedad patrimonial y la disolución de la misma entre Martha Patricia Peña Díaz y Juan Vicente Nieves González, con vigencia del 15 de noviembre de 2010 al 30 de abril de 2019, y por ello este Juzgado conoce de la liquidación de la sociedad patrimonial.

Una vez efectuado el emplazamiento a los acreedores de la sociedad patrimonial (Documento 08 del expediente digital), se señaló fecha para la audiencia de inventarios y avalúos, la cual se llevó a cabo el 7 de abril de 2022 (Documento 45 del expediente digital), y fueron presentadas objeciones contra los mismos, decretando las pruebas solicitadas por las partes.

En audiencia adelantada el 26 de julio de 2022 se resolvió declarar probadas las objeciones, aprobando los inventarios y avalúos conformados por dos activos y ningún pasivo, y se decretó la partición, decisión que fue objeto de apelación por la parte demandante.

Mediante providencia del 27 de enero de 2023 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, confirmó el auto del 26 de julio de 2022, sin condena en costas en segunda instancia, decisión que se obedecerá y cumplirá en la presente providencia.

El 9 de diciembre de 2022 fue presentado el trabajo de partición por el auxiliar de la justicia Ángel Daniel Burgos (documento 91 del expediente digital), del cual se corrió traslado a las partes en auto del 6 de febrero de 2023 (documento 93 del expediente digital), sin que hubiesen sido formuladas objeciones contra el mismo.

Dado que el juzgado no encuentra causal que genere nulidad sustancial ni procesal que invalide lo actuado, decide teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, demanda en forma y capacidad para ser parte, entendidos como los requisitos mínimos exigidos para que proceda sentencia de mérito se hallan acreditados a cabalidad, capacidad para ser parte, los socios conyugales son personas físicas o naturales y por ello, sujetos de derecho y este despacho es el competente por haber declarado disuelta mediante sentencia la sociedad patrimonial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2 de septiembre de 2021 se declaró la existencia de la unión marital de hecho, la sociedad patrimonial y la disolución de la misma entre Martha Patricia Peña Díaz y Juan Vicente Nieves González, por lo que respecto a los bienes se extinguió automáticamente la titularidad que los socios ostentaban sobre cada uno de ellos y se formó una masa indivisa de gananciales al nacer por los socios un derecho universal sobre dicha masa partible.

Es el inventario, la columna vertebral sobre la cual descansa la partición de los bienes sociales, que ha de efectuarse para acabar con la indivisión de la masa de gananciales, pues los bienes que lo integran deben ser adjudicados en partes iguales entre los ex compañeros permanentes.

Como anteriormente se plasmó, los socios adquirieron los vehículos automotores relacionados en la diligencia de inventarios y avalúos, de fecha 7 de abril de 2022 aprobada en audiencia del 26 de julio de ese mismo año, quedando establecidos como activos una partida que corresponde al vehículo de placas KLS433 marca Chevrolet Captiva Sport, y la segunda partida conformada por el vehículo de placas IOP-890 marca KIA línea Carens Suv Ex, las cuales fueron adjudicadas por el auxiliar de la justicia designado para elaborar el trabajo de partición, por lo que el despacho encuentra que el mismo debe ser aprobado pues se ciñó al inventario debidamente aprobado en el trámite.

De modo que el trabajo se encuentra ajustado a derecho, el despacho debe proceder a su aprobación disponiendo la protocolización del expediente en la Notaria Primera de Yopal, pues los interesados no hicieron elección al respecto, para lo cual se expedirán copias auténticas de la partición y de esta providencia. Igualmente, se fijarán los honorarios del auxiliar de la justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal en providencia del 27 de enero de 2023 en la cual confirmó el auto del 26 de julio de 2022, sin condena en costas en segunda instancia.

SEGUNDO: APROBAR el trabajo de partición, distribución y adjudicación de los bienes que conformaron el haber de la sociedad patrimonial que existió entre Martha Patricia Peña Díaz y Juan Vicente Nieves González.

TERCERO: Ordenar registrar las hijuelas y esta sentencia en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Yopal. Para ello, se expedirá **por Secretaría** copias del trabajo de partición obrante en el documento 91 del expediente digital y de esta sentencia, debidamente autenticadas y con la constancia de ejecutoria.

CUARTO: Protocolizar el expediente en la Notaria Primera de Yopal. Para ello se expedirá **por Secretaría** copias del trabajo de partición (Documento 91 del expediente digital) y de esta sentencia, debidamente autenticadas y con la constancia de ejecutoria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: FIJAR como honorarios a favor del auxiliar de la justicia, el abogado ÁNGEL DANIEL BURGOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.432.058 y T.P. No. 221.536, la suma de **\$3.515.500**, el cual corresponde al 0.5% del valor total de los bienes objeto de partición conforme el art. 27 numeral 2º del Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, honorarios que deben ser cancelados directamente al partidor, y en partes iguales por Martha Patricia Peña Díaz y Juan Vicente Nieves González, dentro del término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído. **Acreditar su pago.**

SEXTO: Levantar las medidas cautelares decretadas tanto en este proceso como en el de unión marital de hecho. **Por la secretaría del juzgado librense los oficios correspondientes, remítase a los correos, con copia a las partes.**

SÉPTIMO: Archívese en forma definitiva el expediente. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 10 de hoy 14 de marzo**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Declaración de Unión Marital de Hecho

RADICADO: 2021-00442-00

Conforme a lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P, **se requiere por última vez** a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación de estado, adelanten las gestiones tenientes a la notificación del auto admisorio a la parte demandada de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 010 de hoy 14 de marzo 2023,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.F.G.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110002-2021-00443-00

Vistas las actuaciones que anteceden, para dar el respectivo tramite, el Juzgado **dispone**:

1. Ordenar el pago de los títulos judiciales obrantes, visibles en la consulta obrante en el archivo 43 del expediente digital, a favor de la menor L.A.C.C., a través de su madre y representante legal, señora Lucy Esperanza Camargo Martínez.
2. Requerir a las partes para que, dentro de los treinta (30) días posteriores al retiro de los títulos judiciales, presenten la liquidación actualizada del crédito, para lo cual, deberán partir de la aprobada en el auto del 8 de septiembre de 2022 y tener en cuenta los pagos que se hayan realizado hasta el momento en que se allegue.
3. Reconocer a la abogada Enyth Elvira Barrera Estrada, designada por la persona jurídica BARRERA ESTRADA CONSULTORES S.A.S. de quien a su vez es representante legal de esta, como apoderada judicial del ejecutado, señor Alejandro Cabulo Ponguta, en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible en las paginas 1 – 3 del archivo 36 de la carpeta 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 010 de hoy 14 de
marzo de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
RADICADO: 850013110002-2022-00122-00

Vistas las actuaciones que anteceden, para dar el respectivo tramite, el Juzgado **dispone**:

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, de la prueba científica allegada obrante en los archivos 27 y 28 de la carpeta 01 del expediente digital, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días.

Vencido el término antes referido, ingrese el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 010 de hoy 14 de
marzo de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO : 850013110002-2022-00147-00

Verificadas las actuaciones que anteceden, se dispone:

1. Tener notificado personalmente al señor Andrés Felipe Ramírez Mora según obran en el documento 42 del expediente digital, en el cual se le informó desde cuándo se entendía notificado personalmente y el tiempo con que contaba para realizar la contestación de la demanda.
2. Tener por no contestada la demanda por el señor Andrés Felipe Ramírez Mora.
3. Señalar el día **jueves 13 de abril de 2023, a las 08:30 am, para la toma de muestras de ADN**, para el efecto se deberá coordinar con el Laboratorio ADN de Medicina Legal de la ciudad de Yopal, en aras de tomar la muestra correspondiente al grupo familiar vinculado al proceso ¹ en la misma hora y día señalado, quienes deben presentarse con las cédulas de ciudadanía y el registro civil de la menor. Envíese por secretaria el Formato Único de Solicitud de ADN a Medicina Legal y el auto que concedió el amparo de pobreza a la menor S.M.G.M. representada legalmente por su progenitora Yurleny Martínez. ²
4. **Por secretaria comuníquesele** la presente providencia a las partes y sus apoderados a los correos electrónicos suministrados para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 10 de hoy 14 de marzo 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA accr
--

¹ El señor Andrés Felipe Ramírez Mora, la menor S.M.G.M. y su progenitora Yurleny Martínez

² dscasanare@medicinalegal.gov.co amparo de pobreza (Documento 23 expediente digital)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

RADICADO: 850013110002-2022-00168-00

Vistas las actuaciones que anteceden, como no se subsanó la contestación de la demanda, se aplicarán al momento de la decisión final los efectos jurídicos correspondientes; para dar el respectivo trámite, el Juzgado **dispone**:

1. Tener por notificados a los demandados quienes, a través de apoderado, contestaron la demanda en forma deficiente y sin subsanarla.
2. Designar al Instituto Nacional de Medicina Legal para los efectos de la práctica de la prueba de ADN decretada en el auto que admitió la demanda a realizarse al grupo conformado por Omaira Guzmán Álvarez, el menor D.I.H.G. y el cadáver del señor Dagoberto Hernández Ortega (f). El dictamen que el laboratorio presente en su oportunidad al Despacho deberá contener la información que señala el parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 721 de 2001, precisando lo pertinente al embalaje y la cadena de custodia de las muestras tomadas a quienes fueron objeto de prueba, explicando paso por paso el protocolo utilizado.
3. Teniendo en cuenta que el señor Dagoberto Hernández Ortega (f), se encuentra inhumado en el Cementerio Central del Municipio de Maní – Casanare, se ordena comisionar con amplias facultades al Juzgado Promiscuo Municipal de Maní, para la práctica de la exhumación de los restos, a fin de obtener la muestra requerida para el cotejo de ADN.

Para el efecto, **por secretaría**, líbrese el despacho comisorio con los insertos y anexos del caso, incluidos los datos de contacto del laboratorio. Adviértasele que debe coordinar con el laboratorio designado lo correspondiente a la fecha de la misma y las partes deberán presentarse con su cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento correspondiente.

4. **Con cargo a la parte actora, deberá efectuar con la debida antelación a la fecha que se fije en la comisión, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal Oriente – Casanare –Yopal, las gestiones para realizar el pago efectivo de la realización de la**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

prueba, y allegar las constancias respectivas al comisionado y al correo electrónico de este Despacho.

5. Requerir al abogado Jorge Luis Granados Sánchez, para que en el término de cinco (05) días, allegue el poder que le fue conferido y aporte los documentos de identidad de quienes representa y los registros civiles de nacimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 010 de hoy 14 de marzo de 2023, siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2022-00188-00** versa sobre un menor de edad, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (Artículo 9 Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2022-00189-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir si se ordena o no seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, acción instaurada por la menor S.S.S.A. representada legalmente por su progenitor Cristhian Fernando Soto Pastrana, en contra de la señora Lina Marcela Alfonso Ángel.

ANTECEDENTES

La parte actora solicitó la cancelación de las cuotas alimentarias causadas desde enero de 2014 hasta mayo de 2022 y los respectivos intereses dejados de pagar por la señora Lina Marcela Alfonso Ángel a favor de la menor S.S.S.A.

Como título base de ejecución se presentó sentencia de fecha 11 de diciembre de 2013 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Yopal.

Mediante auto del 3 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago (Documento 05 del expediente digital) a favor de la menor S.S.S.A. representada legalmente por su progenitor Cristhian Fernando Soto Pastrana y en contra de la señora Lina Marcela Alfonso Ángel, por los conceptos de dinero señalados en dicha providencia.

La demandada fue notificada al correo electrónico informado por la EPS SURA, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, quien encontrándose dentro del término legalmente establecido solicitó amparo de pobreza, razón por la cual se nombró al abogado Darwin Perea Perea como apoderado de aquella en amparo de pobreza, quien realizó la contestación a la demanda dentro del término y no propuso excepciones de mérito.

OPOSICIÓN Y TRÁMITE

El abogado en amparo de pobreza de la señora Lina Marcela Alfonso ángel se notificó personalmente, recorrió el traslado de la demanda y no propuso ninguna excepción.

CONSIDERACIONES

El artículo 278 del C.G.P consagra que, en cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes casos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del Juez.
2. **Cuando no hubiere pruebas por decretar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación por activa. (*Negrilla del Juzgado*)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

En primer lugar, debe advertir este Despacho que en vista que no existe la necesidad de practicar pruebas, según las voces del numeral 2 del artículo 278 del CGP se dictará sentencia anticipada ESCRITA, como quiera que este asunto se encuentra en la fase escritural del procedimiento establecido para esta clase de las pretensiones y no es necesaria realizar práctica de prueba testimonial, la cual tampoco fue solicitada, y sumado a la línea jurisprudencial de la SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia del 15 de agosto de 2017 M.P LUIS ALFONSO RICO PUERTA Radicado 11001-02-03-000-2016-03591-00 así:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial << en cualquier estado del proceso>>, entre otros eventos. <<Cuando no hubiere pruebas por practicar>>; siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia de carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.

En ese sentido y atendiendo a que el abogado en amparo de pobreza de la ejecutada únicamente solicitó la consulta de la existencia o no de títulos judiciales a órdenes de este Despacho, la misma fue realizada por Secretaría y obra en el expediente.

Así, se continuará con el trámite, teniendo en cuenta que las pruebas que obran dentro del expediente dan cuenta de los hechos indicados por las partes. Como quiera que el título base de ejecución es una sentencia proferida por este Juzgado, se dispone tener como prueba la documental arrimada por la parte actora y la consulta de depósitos judiciales que se hizo con el número de cédula de las partes.

PROBLEMA JURIDICO

Determinar si en el caso, existe mérito para seguir la ejecución por las cuotas insolutas a favor de la menor S.S.S.A. representada legalmente por su progenitor Cristhian Fernando Soto Pastrana, en términos específicos, en la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2013 proferida por esta Judicatura dentro del proceso de Alimentos No. 2012-00150.

SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO

En materia de alimentos, es importante precisar que, el Juzgado debe remitirse a lo dispuesto por el Art. 422 del C.G. del P., que reza:

Art 422. Título Ejecutivo. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan de deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley. (...)*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

De acuerdo a la norma legal, para que pueda demandarse ejecutivamente se requiere de ciertas características tales como: a). Que la obligación sea expresa: Es decir que este debida y totalmente determinada, especificada y concreta. b). Que la obligación sea clara. Es decir que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, en especial las partes y el objeto en cuanto a lo que se debe. Que el documento que recoge la obligación no sea ambiguo, dudoso, no entendible, en razón a que en ellas está contemplada la obligación que se pretende ejecutar. c). Que la obligación sea exigible. Esto quiere decir que sea pura y simple, o que si está sujeta a plazo o condición estos se hubiesen cumplido.

De conformidad con el art. 129 C.I.A. se podrán demandar ejecutivamente las obligaciones alimentarias que se hayan fijado en acta de conciliación y se podrán decretar embargos, secuestros, avalúos y remates de acuerdo con el C.G.P.; cuando se trate de obligaciones alimentarias podrán también demandarse ejecutivamente las cuotas que en lo sucesivo se generen, art. 431 C.G.P.

Así mismo, se debe resaltar que la obligación que se concilia no se puede modificar en forma **unilateral, pues se debe cumplir en el tiempo y modo establecidos en el acuerdo que se fijó**; así mismo, la obligación subsiste hasta tanto el obligado u obligada no sea exonerado(a) de la misma.

Para el caso sub-judice es importante aclarar en qué consiste el término pago, siendo uno de los modos de extinguir las obligaciones según el artículo 1625 del CC.

Así mismo el artículo 1626 C.C., contempla que el pago efectivo es la prestación de lo que se debe y por último el art. 1627 de la misma obra, establece que el pago se hará bajo todos los respetos de conformidad al tenor de la obligación.

Según la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2013 proferida por este Despacho, que sirvió como título ejecutivo y base de la ejecución dentro del mandamiento ejecutivo, la ejecutada estaba obligada a cancelar \$150.000 por concepto de cuota alimentaria definitiva y a partir de enero de cada año la cuota sería incrementada en la misma proporción que se aumentara el salario mínimo legal mensual.

Para el caso sub-judice con el material probatorio recaudado lo que quedó demostrado es que, en efecto a la ejecutada le fueron impuestas las cuotas alimentarias que se pretenden obtener con la demanda de la referencia toda vez que se encuentran soportadas por un título ejecutivo que cumple los requisitos legales para ser tenido como tal.

Se tiene que efectivamente la menor S.S.S.A. representada legalmente por su progenitor Cristhian Fernando Soto Pastrana es la titular del derecho que consta en la providencia base de ejecución, en la cual se señala sin equivocación alguna quien es la deudora, quien el acreedor y la obligación, que constituye plena prueba contra la demandada.

A pesar que no se propusieron excepciones por la parte demandada, observa el despacho que, a través de la verificación del reporte de títulos, se pudo establecer que la señora Lina Marcela Alfonso realizó dos abonos, uno el 6 de julio de 2022 por la suma de \$25.356 y otro el 18 de julio de 2022 por la suma de \$258.930,22, para un total de **\$284.286,22**, la cual se tendrá como pago parcial de la obligación y deberá ser tenida en cuenta por las partes al momento de realizar la liquidación del crédito.

En consecuencia, se declarará probada la excepción de pago parcial, conforme el artículo 282 del CGP y se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el auto que libró



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

mandamiento de pago, teniendo en cuenta como abono la suma de **\$284.286,22**, la cual deberá ser tenida en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito.

No se condenará en costas, por haberse acreditado el pago parcial de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de pago parcial, conforme lo explicado en la parte motiva, por la suma de **\$284.286,22**.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 3 de junio de 2022, teniendo en cuenta el pago parcial declarado en el ordinal que antecede.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P y teniendo en cuenta el pago parcial declarado en el ordinal primero.

CUARTO: Sin condena en costas por cuanto resultó probada la excepción de pago parcial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 10 de hoy 14 de marzo**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110-002-2022-00191-00

Revisadas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, proveniente del apoderado judicial de la parte ejecutante, en donde informa que, conforme al acuerdo de transacción suscrito por las partes y allegado en días anteriores, se entreguen los títulos judiciales obrantes por la suma de nueve millones setecientos noventa y seis mil un peso (\$9'790.001) y se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso (C.G.P.), expresa que ***“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”***.

Pues bien, obra escrito allegado paralelamente por los apoderados de las partes, tanto ejecutante como ejecutada, en donde se declaró que con el desembolso de los títulos judiciales Nos. 486030000207321, 486030000207408, 486030000210541, 486030000212466, 486030000213345, que en total suman \$9'796.001,94 pesos, quedaba pagada totalmente la obligación pues además se había realizado un abono el 07 de febrero de 2023 en la cuenta de ahorros del menor.

Así, al observarse que, de un lado, que el profesional del derecho cuenta con la facultad para recibir (*Pág. 2 archivo 02 del expediente digital*) e indica expresamente que se ha cancelado la totalidad de la obligación, y de otro, que la misma ejecutante suscribe el acuerdo que se allegó ante la Notaría Primera del Circuito de Yopal, se dispondrá el pago de los títulos judiciales informados, y con ello, se tendrá por pagada la obligación para decretar la terminación del proceso y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Autorizar el pago de los títulos judiciales Nos. 486030000207321, 486030000207408, 486030000210541, 486030000212466 y 486030000213345, a la representante legal de la ejecutante, señora Maira Liliana Rodríguez Cabulo, por un valor total de \$9'796.001,94 pesos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaria, librense las órdenes de pago respectivas.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares ordenadas en este proceso.

Por secretaria, librese los oficios correspondientes, remítanse a las entidades con copia a las partes y sus apoderados.

CUARTO: Autorizar el pago de depósitos judiciales constituidos o que se llegaren a constituir con posterioridad al 01 de febrero de 2023, fecha del último título informado, al ejecutado.

Por secretaria, librense las órdenes de pago respectivas.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Archívese el proceso dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 010 de hoy 14 de marzo**
de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: 850013110002-2022-00199-00

Se observa que el profesional del derecho Jaime Alejandro Galvis Gamboa mediante memorial que obra en el documento 23 del expediente digital, informa que no es posible posesionarse como curador ad-litem, dado que actualmente se desempeña como curador en 5 procesos, por ello, SE DISPONE:

1. Remover del cargo de curador ad litem al abogado Jaime Alejandro Galvis Gamboa, por lo indicado en precedencia.
2. Designar como **nueva curadora Ad-litem** de la demandada Sara Judith Aranha Rojas, a la abogada ÁNGELA XIMENA MESA MORALES, a quien puede comunicársele la designación al correo electrónico abgmesa@gmail.com, Tel. 3233063432, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio; envíese copia de este auto, la demanda y sus anexos, escrito de subsanación, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.
3. **Por Secretaría**, librese el oficio correspondiente, el cual deberá **enviarse al correo electrónico antes enunciado, ADVIRTIENDO** a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, **debiendo asumir el cargo**, y que conforme a la Ley 1123 de 2007 deberá ejercer el cargo con la debida diligencia, **so pena de las sanciones pecuniarias y disciplinarias a que hubiere lugar**, salvo que se acredite sumariamente estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 10 de hoy 14 de marzo**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : SUCESIÓN
RADICADO : 850013110002-2022-00226-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Del informe rendido por el secuestre Acilera S.A.S., obrantes en los documentos 29 a 31 del expediente digital, **córrasele traslado a las partes por el término de 10 días** de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del art. 500 del C.G.P.
2. Vencido el término indicado en precedencia, ingresar el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 10 de hoy 14 de marzo**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: INDIGNIDAD SUCESORAL
RADICADO: **850013110002-2022-00241-00**

El apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición contra la decisión proferida por este Despacho el 23 de enero de 2023, que declaró de oficio la falta de competencia, citando como fundamento jurídico el art. 318 del C.G.P.

La providencia recurrida decretó de oficio la falta de competencia y de conformidad con lo establecido en el art. 139 del C.G.P. estas decisiones no admiten recurso, por lo tanto, el incoado por el mandatario judicial es improcedente, razón por la cual se niega y en consecuencia se dispone darle cumplimiento por Secretaria lo ordenado en la citada providencia.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: Por **Secretaría**, dar cumplimiento a lo ordenado en providencia del 23 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 10 de hoy 14 de marzo**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO : 850013110002-2022-00283-00

Verificadas las actuaciones que anteceden y surtido el traslado de las excepciones de mérito, se dispone:

1. SEÑALAR el día viernes **14 de abril de 2023, a las 2:00 pm, para la toma de muestras**, para llevar a cabo el examen de genética ADN en el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia S.A. - Laboratorio Clínico NORA ALVAREZ, ubicado en la Carrera 23 No. 12-43 del municipio de Yopal Casanare, debiendo concurrir el señor Luis José Moreno Martínez y José Edison Moreno Peñalosa
2. Deberán presentarse con sus respectivos documentos de identidad. Se ordena a las partes prestar toda la colaboración necesaria para la toma de las muestras. **Para el efecto deberán comunicarse con el Laboratorio Clínico Nora Álvarez al celular 3222432150** en aras de obtener la información detallada de los documentos que deben adjuntar en la fecha enunciada y la forma de pago para la realización de la misma.
3. **Por Secretaría**, comuníquese al Laboratorio Clínico NORA ALVAREZ para el respectivo agendamiento, informando que el costo total de la prueba será asumido en partes iguales por los señores LUIS JOSÉ MORENO MARTÍNEZ y JOSÉ EDISON MORENO PEÑALOSA, quienes deberán acercarse al laboratorio en comento previo a la toma de las muestras para efectos de cancelar el valor total de la prueba, por ser quienes la solicitaron; del mismo modo infórmesele a las partes y a sus apoderados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 10 de hoy 14 de marzo**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
RADICADO: 850013110002-2022-00290-00

SENTENCIA

1. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra el Despacho para proferir sentencia en el proceso de impugnación e investigación de la paternidad adelantado por la señora Mónica Johana Piraban Alvarado en representación de su menor hijo J.A.F.P., a través de apoderado judicial adscrito a la Defensoría de Familia, en contra de los señores Elian Andrés Forero Peñaloza y Michael Estiven Rincón Niño, respectivamente.

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el despacho que es procedente pasar a proferir sentencia de plano de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 4° del artículo 386 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se ha manifestado por los demandados que han sido notificados y aceptan tanto los hechos como las pretensiones sin realizar oposición alguna.

2. ANTECEDENTES

Los antecedentes son los que da cuenta el expediente y que las partes conocen previamente.

Hechos Relevantes:

- El menor Julián Alejandro nació el 29 de noviembre de 2020 en la ciudad de Yopal y fue inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil bajo el NUIP 1.222.138.299 e indicativo serial 60245149, como hijo del señor Elián Andrés Forero Peñaloza.
- La señora Mónica Johana Piraban Alvarado decidió practicar prueba de ADN con el menor y su presunto padre en el Laboratorio Clínica Nora Álvarez y los resultados fueron negativos.
- Manifiesta la demandante que por la época en que suspendió su relación con el señor Elián Andrés Forero Peñaloza sostuvo encuentros con el señor Michael Estiven Rincón Niño, este último quien dice es el padre biológico de su hijo.

El extremo actor solicitó que mediante sentencia se declare que el menor Julián Alejandro nacido en Yopal – Casanare el día 29 de noviembre de 2020 y debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento con indicativo serial 60245149, no es hijo del señor Elián Andrés Forero Peñaloza, y en su lugar, se declare que es hijo del señor Michael Estiven Rincón Niño;



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

que una vez en firme, se comuniquen a la Registraduría de la ciudad de Yopal para los efectos a que haya lugar; y, que se condene en costas en caso de oposición.

3. CONSIDERACIONES

Concurren en este asunto los presupuestos procesales de la demanda en forma, las partes están legitimadas en la causa, tienen capacidad para ser partes, y esta instancia judicial es competente, según la normativa que atañe al caso contemplada en el artículo 386 del C.G.P. y demás normas concordantes, la demanda que originó el presente litigio, se ciñe a los postulados del estatuto procesal, por lo tanto, es procedente proferir sentencia de fondo.

PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar, de un lado, si el menor Julián Alejandro Forero Piraban es hijo extramatrimonial del señor Michael Estiven Rincón Niño, como resultado de las relaciones que posiblemente sostuvo con la señora Mónica Johana Piraban Alvarado, y de otro, no lo es del señor Elián Andrés Forero Peñaloza por concurrir prueba que desvirtúa la presunción de paternidad.

ARGUMENTOS:

Para resolver el problema jurídico planteado, se hace necesario citar las normas que rigen la materia en el trámite de impugnación e investigación de la paternidad, en este sentido se advierte que, el artículo 386 C.G.P. en especial el numeral tercero y cuarto literal a) que indica:

“Artículo 386. Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad

En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

(...)

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

(...)

5. En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad.

6. Cuando además de la filiación el juez tenga que tomar medidas sobre visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda, en el mismo proceso podrá, una vez agotado el trámite previsto en el inciso segundo del numeral segundo de este artículo, decretar las pruebas pedidas en la demanda o las que de oficio considere necesarias, para practicarlas en audiencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. En lo pertinente, para la práctica de la prueba científica y para las declaraciones consecuentes, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 721 de 2001 y las normas que la adicionen o sustituyan.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Asimismo, de conformidad con lo establecido en la Ley 75 de 1968 en su artículo 6º, que fue declarado exequible mediante sentencia C-243 del 27 de febrero de 2001 con M.P. Rodrigo Escobar Gil, se señala:

“Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente:

1o) En el caso de rapto o de violación, cuando el tiempo del hecho coincide con el de la concepción.

2o) En el caso de seducción realizada mediante hechos dolosos, abuso de autoridad o promesa de matrimonio.

3o) Si existe carta u otro escrito cualquiera del pretendido padre que contenga una confesión inequívoca de paternidad.

4o) En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.

(..)

5o) Si el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo, y parto, demostrado con hechos fidedignos, fuere por sus características ciertamente indicativo de la paternidad, siendo aplicables en lo pertinente las excepciones previstas en el inciso final del artículo anterior.

6o) Cuando se acredite la posesión notoria del estado de hijo.”

La filiación legítima o natural conlleva a dos clases de acciones: una encaminada a obtener el reconocimiento de la calidad de padre, de madre o de hijo; y otra, llamada acción de impugnación de estado, que tiene por objeto establecer que un individuo no tiene el estado civil que en apariencia ostenta, ambas pretendidas en este asunto que nos ocupa.

Por su parte, establece el artículo 14 de la Constitución Nacional que *“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”*. Y a su turno, el artículo 42 de la misma Carta en su último inciso señala *“La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.”*

De lo anterior se deduce que el ordenamiento jurídico superior reconoce a toda persona el derecho a una identidad, conocer su procedencia y principalmente, saber quiénes son sus padres y tener un nombre, atributos esenciales de toda persona.

En el particular, se impetra en la demanda la acción contenida en el artículo 6 de la Ley 75 de 1.968, en concordancia con el artículo 386 del C.G.P., según el cual se presume la paternidad y hay lugar a declararla judicialmente en el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el Art. 92 del C. Civil, pudo tener lugar la concepción tal como lo indica el numeral 4º de la misma disposición. Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar, según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad, según reza la norma. Así mismo, se direcciona por las causales



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

consignadas en el numeral 1 y 2 del artículo 214 de la Ley 1060 de 2006, sobre la demostración por cualquier medio de que el compañero permanente no es el padre y, en proceso, mediante prueba científica se desvirtúe esa presunción en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001.

Para el caso en concreto y poder demostrar las pretensiones de la demanda, se trajeron al plenario, entre otras, las siguientes pruebas:

- ✓ Copia de registro civil de nacimiento del menor Julián Alejandro Forero Piraban (*Pág. 03, Documento 02 del expediente digital*).
- ✓ Copia de Informe de estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores STR a partir del ADN de muestras correspondientes a Elián Andrés Forero Peñaloza y el menor Julián Alejandro (*Pág. 04, Documento 02 del expediente digital*).
- ✓ Escrito de fecha 23 de enero de 2023 presentado por el señor Elián Andrés Forero Peñaloza, en donde manifiesta expresamente que renuncia a términos de traslado de la demanda toda vez que comparte y está de acuerdo con cada uno de los hechos señalados (*Documentos 21 y 22 del expediente digital*).
- ✓ Escrito de fecha 23 de enero de 2023 presentado por el señor Elián Andrés Forero Peñaloza, en donde manifiesta expresamente que renuncia a términos de traslado de la demanda toda vez que comparte y está de acuerdo con cada uno de los hechos señalados (*Documentos 21 y 22 del expediente digital*).
- ✓ Escrito de fecha 23 de enero de 2023, autenticado el 8 de marzo de 2023 ante la Notaría Primera del Circulo de Yopal –Casanare, presentado por el señor Michael Estiven Rincón Niño, manifestado expresamente conocer y haber sido notificado legal y judicialmente de la providencia del 1 de noviembre de 2022 que admitió la demanda, por lo que renuncia a los términos de traslado al compartir y estar de acuerdo con cada uno de los hechos señalados en la demanda y declara que el menor J.A.F.P. es hijo de sus entrañas y genes, despedido que se haga la rectificación de los verdaderos nombres como corresponde (*Documentos 23 y 24 del expediente digital*).

Así las cosas, se evidencia que, el señor Elián Andrés Forero Peñaloza se notificó personalmente de la demanda el día 21 de noviembre de 2022, tal y como se observa en el documento 17 del expediente digital, en donde indicó como su correo personal elianforero20@hotmail.com, mismo a través del cual, el día 24 de enero de 2023, allegó a esta autoridad judicial escrito en donde expresó:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2022, renuncio a los términos del traslado de la misma toda vez que comparto y estoy de acuerdo con cada uno de los hechos señalados en la demanda; de igual manera declaro que el menor J. A. F. P. a quien registre bajo el error y equivocación creyendo que era mi hijo congénito, razón por lo cual pido se ordene judicialmente la rectificación de los verdaderos nombre

Por lo anterior, SOLICITO QUE SE DICTE LA SENTENCIA EN LOS TERMINOS SOLICITADOS POR LA PARTE DEMANDANTE Y DEMAS SUJETOS PROCESALES, para que se anule el registro civil que efectué a favor del menor JULIAN ALEJANDRO, quien, por lo expresado por los demás sujetos procesados, es hijo del señor MICHEL ESTIVEN RINCON NIÑO.

Por su parte, el señor Michael Estiven Rincón Niño aportó escrito en el que se evidencia presentación personal y autenticación realizada ante la Notaría Primera del Circulo de Yopal – Casanare, manifestado:

MICHAEL ESTIVEN RINCON NIÑO, conocido en el proceso de la referencia. Por medio del presente memorial, acudo comedidamente a su Despacho Judicial, con el fin de notificarme de la demanda en mi contra por INVESTIGACION DE PATERNIDAD, interpuesta por la madre de mi hijo MONICA JOHANA PIRABAN ALVARADO, por lo que me dio por notificado legal y judicialmente de la providencia que admitió la demanda del proceso de la referencia, calendada a noviembre primero (1) del 2022, renuncio a los términos del traslado de la misma toda vez que comparto y estoy de acuerdo con cada uno de los hechos señalados en la demanda; de igual manera declaro que el menor J.A. F. P. es hijo de mis entrañas y genes, razón por lo cual aspiro y deseo que judicialmente se ordene judicialmente la rectificación de los verdaderos nombre de mi hijo JULIAN ALEJANDRO, por lo que imploro la mayor celeridad posible para que pueda efectuar el correspondiente registro civil de mi hijo JULIAN ALEJANDRO RINCON PIRABAN.

Para todos los efectos procesales medio por notificado personalmente de conformidad al artículo 291 del código general del proceso, habiendo renunciando a los términos de traslado y aceptando todas las pretensiones de la demandante, SOLICITO QUE POR ECONOMIA PROCESAL SE DICTE LA SENTENCIA EN LOS TERMINOS SOLICITADOS POR LA PARTE DEMANDANTE, PARA PODER HACER EL CORRECTO REGISTRO CIVIL DE MI HUO JULIAN ALEJANDRO RINCON PIRABAN.

Así, encuentra el Juzgado que, a pesar de que en el expediente no obran soportes de la gestión realización de la notificación personal, este extremo procesal lo adujo por lo que se tiene efectuada por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso surtiendo los mismos efectos.

De conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 4° del artículo 386 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que, como se vio, se ha manifestado por los demandados que han sido notificados y aceptan tanto los hechos como las pretensiones sin realizar oposición alguna, estas se acogerán.

Consecuentemente, se declarará que Julián Alejandro es hijo extramatrimonial del señor Michael Estiven Rincón Niño quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.007.393.752, se oficiará a la Registraduría para lo pertinente y no se condenará en costas ante la ausencia de oposición.

Respecto de la existente situación, también se declarará que el señor Elián Andrés Forero Peñaloza, no es el padre del menor Julián Alejandro toda vez que conforme a sus dichos y la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

prueba documental de estudios a partir del ADN, la paternidad es incompatible respecto de este concluyéndose exclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el menor Julián Alejandro, es hijo extramatrimonial del señor Michael Estiven Rincón Niño quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.007.393.752, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar que el menor Julián Alejandro NO es hijo del señor Elián Andrés Forero Peñaloza.

TERCERO: Oficiase a la Registraduría de Yopal, para que se sirva hacer las anotaciones del caso en el registro civil de nacimiento de Julián Alejandro Forero Piraban con NUIP 1222138299 e indicativo serial No. 60245149 como hijo del señor Michael Estiven Rincón Niño quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.007.393.752. En consecuencia, el menor quedará inscrito como Julián Alejandro Rincón Piraban. **Por secretaría**, cúmplase.

CUARTO: Sin condena en costas por lo señalado en precedencia.

QUINTO: Declarar terminado el presente proceso.

SEXTO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en Estado No. 010 de hoy 14 de marzo de 2.023, siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: NULIDAD DE TESTAMENTO
RADICADO: 850013110002-2022-00313-00

1. ASUNTO A DECIDIR

Mediante la presente providencia decide el Juzgado el recurso de reposición interpuesto por la abogada Luz Yorlady Velandia Sepúlveda quien actúa en nombre propio y como apoderada de Sulma Mildred, Santos Armando y Mónica Velandia Sepúlveda, en contra del auto de fecha 18 de octubre de 2022, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

También se pronunciará el Despacho frente a los diferentes memoriales que reposan en el expediente.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada en comento, presentó recurso de reposición en contra del auto ya referido, argumentando que formula la excepción de falta de legitimación en la causa por activa y de no haber presentado prueba de la calidad de compañera permanente por la demandante Gloria Cárdenas, pues considera que la demandante carece de aquella debido a que el señor Santos Velandia Mendivelso (f) se encontraba casado con la señora Quintana Sepúlveda desde el 12 de diciembre de 1969, y para acreditar dicha situación, aporta el registro civil de nacimiento del fallecido, con notas marginales.

En ese sentido, considera que, ante esa situación la demandante debe acreditar su calidad de compañera permanente para poder iniciar la demanda de la referencia, en consecuencia, solicita se rechace la demanda.

3. DEL TRASLADO DEL RECURSO

La apoderada recurrente manifiesta que remitió con copia al correo electrónico del apoderado de la demandante, del recurso de reposición el 11 de noviembre de 2022, sin embargo, no dio cumplimiento a lo establecido en el art. 9º de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual es imposible constatar desde qué momento el abogado tuvo acceso al aludido documento.

Verificado el correo electrónico del Juzgado, no se observa que el mismo haya sido reenviado en término posterior a la fecha aludida por la apoderada de la parte recurrente, no obstante, el abogado de la demandante manifiesta que descurre traslado del recurso mediante correo electrónico remitido a este Despacho el 19 de diciembre de 2022 a las 3:40p.m.

Pese a ello, y atendiendo a que no fue posible verificar que la fecha de remisión del recurso de reposición, fuera la misma en la que el apoderado de la demandante tuviera acceso a aquel, por Secretaría se corrió traslado tal como consta en el documento 40 del expediente digital, sin que hubiera pronunciamiento alguno dentro del término establecido.

4. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es uno de los mecanismos de impugnación, cuya finalidad es obtener la revocatoria o reforma de los autos que han sido proferidos en el curso de un proceso, por el mismo juez que los dictó, cuando se ha incurrido en errores al aplicar o interpretar una norma, o no se han tenido en cuenta las pruebas debidamente recaudadas.

En atención a los reparos formulados por la abogada Luz Yorlady Velandia Sepúlveda quien actúa en nombre propio y como apoderada de Sulma Mildred, Santos Armando y Mónica Velandia Sepúlveda, se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

encuentra que los mismos no tienen el alcance suficiente para revocar la decisión recurrida, pues si bien en la demanda se hace referencia a la calidad de la demandante como compañera permanente, ello deviene del hecho de encontrarse relacionada en el testamento del señor Santos Velandia Mendivelso (f) en dicha calidad, la cual se encuentra siendo objeto de debate en otro proceso que cursa en este mismo estrado Judicial.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa lo que habilita la legitimación en la causa por activa de la señora Gloria Cárdenas, es el hecho que el causante Santos Velandia Mendivelso (f), le haya realizado asignaciones a su favor en el testamento cerrado que fue otorgado mediante escritura pública No. 1.185 del 16 de julio de 2020 y cuya apertura fue protocolizada por Escritura Pública No. 2.165 del 6 de julio de 2022 ante la Notaria Primera del Círculo de Yopal, y el cual será objeto de debate para determinar si existe o no la nulidad invocada.

Por otra parte, resulta confuso el hecho que en el recurso se haga alusión a una excepción previa, teniendo en cuenta que aquel no es el momento procesal oportuno para tales alegaciones, razón por la que es imperioso requerir a la abogada recurrente para que actúe de conformidad con el trámite establecido en los artículos 368 y s.s.

En consecuencia, se observa que los fundamentos que sustentan el recurso de reposición no tienen el soporte fáctico, ni jurídico suficiente para revocar la decisión proferida por esta Judicatura el 18 de octubre de 2022, quedando incólume lo allí ordenado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte actora remitió las notificaciones personales a los correos electrónicos de los herederos determinados, y que la abogada Luz Yorlady Velandia Sepúlveda quien actúa en nombre propio y como apoderada de Sulma Mildred, Santos Armando y Mónica Velandia Sepúlveda se pronunció la semana siguiente de su recepción, con ello se acredita que la notificación fue recibida, quedando notificados personalmente.

Sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el art. 118 del C.G.P., y debido al recurso interpuesto se interrumpió el término de traslado de la demanda, razón por la cual éste comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia.

Respecto a los herederos determinados Jonathan Alexander y Wilder Sebastián Velandia Cárdenas, pese a que les fue remitida la notificación personal al correo electrónico, el apoderado de la demandante no cumplió con la carga impuesta en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, pues no se aportó la constancia del iniciador de acuse de recibido, ni tampoco se puede constatar el acceso del destinatario del mensaje por otro medio, teniendo en cuenta que no dieron respuesta alguna.

En consecuencia, se deberá rehacer la notificación correspondiente a los herederos determinados Jonathan Alexander y Wilder Sebastián Velandia Cárdenas, dando cumplimiento al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, se observa que se realizó el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Santos Velandia Mendivelso (f), razón por la cual se les nombrará curador ad-litem.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia del 18 de octubre de 2022, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Tener notificados personalmente a la abogada Luz Yorlady Velandia Sepúlveda quien actúa en nombre propio y como apoderada de Sulma Mildred, Santos Armando y Mónica Velandia Sepúlveda, en calidad de herederos determinados.

TERCERO: Reanudar el término de traslado de la demanda para la abogada Luz Yorlady Velandia Sepúlveda quien actúa en nombre propio y como apoderada de Sulma Mildred, Santos Armando y Mónica Velandia Sepúlveda, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Luz Yorlady Velandia Sepúlveda quien actúa en nombre propio y como apoderada de Sulma Mildred, Santos Armando y Mónica Velandia Sepúlveda, con las facultades indicadas en los poderes que obran en el expediente digital.

QUINTO: Rehacer la notificación correspondiente a los herederos determinados Jonathan Alexander y Wilder Sebastián Velandia Cárdenas, dando cumplimiento al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Tener por surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Santos Velandia Mendivelso (f), en consecuencia, se nombra como curadora ad-litem de aquellos, a la abogada Diana Alejandra Saavedra Rivera, a quien puede comunicársele la designación al correo electrónico danisaavedraabogada@gmail.com, con quien se surtirá la notificación del auto que admitió la demanda, dando aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la comunicación de la designación, y los términos para la contestación (20 días), empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, envíese copia del auto, la demanda, la subsanación y sus anexos.

Por Secretaría realizar la notificación, la cual deberá **enviarse al correo electrónico** antes enunciado, ADVIRTIENDO a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, debiendo asumir el cargo, y que conforme a la Ley 1123 de 2007 deberá ejercer el cargo con la debida diligencia, so pena de las sanciones pecuniarias y disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que se acredite sumariamente estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 10 de hoy 14 de marzo**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110002-2022-00320-00

Procede el Despacho a decidir si se ordena seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, instaurado a través de apoderada judicial, por las menores M.R.V. y S.R.V., representadas legalmente por su madre señora Johana Maritza Vivas Parada, en contra de su padre el señor Javier Humberto Riaño Velandia.

ANTECEDENTES

La parte demandante solicitó el pago de las cuotas alimentarias adeudadas hasta el 30 de diciembre de 2020 y las causadas desde marzo de 2021 a junio de 2022, junto con las cuotas alimentarias sucesivas que se causaran desde la presentación de la demanda y los respectivos intereses dejados de pagar.

Igualmente se pidió la cancelación de las mudas de ropa causadas en los meses de junio de 2021 y 2022, respectivamente, junto con las que sucesivamente causaran con posterioridad y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Así mismo, demandó el pago de gastos en educación y salud referentes a compra de Licencia de Microsoft Office y antivirus, causados el día 18 de septiembre de 2021; pantalla de computador, causado el 23 de septiembre de 2021; instalación de pantalla de computador, causado el 23 de septiembre de 2021; valor de compra “DE DOS RECESOS ESCOLARES”, causado el 06 de octubre de 2021; “Calcetin Dublin X3” “C/tin ColegX5”, causado el 05 de enero de 2022; 2 “CUADERNO COSIDO” “ESFERO”, causado el 24 de enero de 2022; útiles escolares, causado el 14 de febrero de 2022, en la suma de \$27.825 pesos; estudios en lenguas extranjeras, causado el 28 de mayo de 2022; estudios en lenguas extranjeras, causado el 02 de junio de 2022; estudios en lenguas extranjeras, causado el 28 de mayo de 2022; estudios en lenguas extranjeras, causado el 25 de junio de 2022; estudios en lenguas extranjeras, causado el 16 de julio de 2022; y, dos (2) exámenes médicos generales en la Cruz Roja Seccional Casanare, causados el 12 de enero de 2022.

Como título base de ejecución se presentó Acta de Conciliación de fecha 30 de diciembre de 2020 llevada a cabo en la Defensoría de Familia del ICBF centro zonal Yopal.

Mediante auto de fecha primero (01) de noviembre de 2022 (*Documento 14 del cuaderno 01 de la carpeta 01 del expediente digital*) se libró mandamiento de pago a favor de las menores M.R.V. y S.R.V., representadas legalmente por su madre señora Johana Maritza Vivas Parada, en contra de su padre el señor Javier Humberto Riaño Velandia, por los conceptos de dinero señalados en dicha providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

El ejecutado se notificó del auto que libró mandamiento de pago ejecutivo, de manera personal, el día 20 de febrero de 2023, tal y como se observa en los documentos Nos. 18 y 19 del cuaderno 01 de la carpeta 01 del expediente digital.

Dentro del término del traslado de la demandada concedido al demandado, este no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso (C.G.P.) que:

“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Disposición que se debe aplicar en el caso en estudio, teniendo en cuenta que a pesar de haberse notificado el ejecutado, este no propuso excepciones en el término del traslado, ni hizo manifestación alguna.

Es entonces la oportunidad procesal para proferir auto de seguir adelante la ejecución, y a ello se procede, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el antedicho Art. 440 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar **seguir adelante la ejecución** en contra del señor Javier Humberto Riaño Velandia y a favor de las menores M.R.V. y S.R.V., representadas legalmente por su madre señora Johana Maritza Vivas Parada por los conceptos adeudados y dejados de pagar en la forma prevista en el auto de fecha 01 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta el mandamiento de pago y lo ordenado en esta providencia.

TERCERO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C.G.P., condenar en costas al ejecutado señor Javier Humberto Riaño Velandia y a favor de las menores M.R.V. y S.R.V. en calidad de ejecutantes, fijándose como agencias en derecho la suma de \$900.000 M/CTE., conforme a lo dispuesto en el Art. 5º núm. 4º del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Liquídense en su oportunidad por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 010 de hoy 14 de marzo**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2022-00343-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. No tener en cuenta la notificación surtida al demandado (Documentos 16 y 17 del expediente digital), toda vez que no se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 4º del numeral 3º del art. 291 del C.G.P.
2. Sumado a lo anterior, en la comunicación remitida se entremezclan las disposiciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., así como los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, sin quedar claro si se trata de la remisión de la comunicación de que trata el art. 291 ibídem, o la notificación personal de la Ley 2213 de 2022.
3. Por otra parte, se le pone de presente al apoderado de la parte demandante que, para efectos de la notificación conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, si desea hacer uso de ella, se debe tener en cuenta lo siguiente:
 - Indicar en el cuerpo del correo o en el memorial enviado, que transcurridos dos (02) días hábiles después del envío de la notificación queda notificado del auto admisorio proferido por este despacho dentro del proceso de la referencia y que el término de traslado para contestar la demanda comenzará a correr al día siguiente al de la notificación.
 - Se debe anexar en el correo electrónico o memorial en físico, escrito de la demanda, anexos de la demanda, y auto admisorio.
 - Aportar constancia de confirmación del recibido del correo electrónico o el mensaje de datos, o certificado de entrega en la dirección física.
4. Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto que libró mandamiento al demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costa si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 10 de hoy 14 de marzo**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2022-00343-00** versa sobre medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (Artículo 9 Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

RADICADO: 850013110-002-2022-00380-00

Vista la actuación que antecede, en donde se informa que la pretensión principal de la demanda ya fue resuelta pues el demandado accedió a efectuar el reconocimiento de la paternidad y adelantó el trámite ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, teniendo en cuenta que dentro de las facultades del Juez de Familia está el ordenar el pago de una cuota de alimentos como fuera peticionado por la parte demandante e incluso por el Ministerio Público en su intervención, en donde además expresó la necesidad establecer régimen de visitas, considera este Despacho que, de un lado, es posible estimar un allanamiento siempre que el demandado así lo solicite expresamente conforme a lo establecido en el artículo 98 del C.G.P., y de otro, se hace necesario requerir para que se aporten las constancias de notificación y se informe sobre si también se llegó a un acuerdo respecto de la obligación alimentaria y de visitas.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal, **dispone:**

1. Requerir a la parte demandante y al Defensor de Familia para que, en el término de cinco (05) días, informen si las partes también llegaron a un acuerdo respecto de la obligación alimentaria y de visitas, debiendo aportar el acta que así lo establezca. De no ser así, en el mismo plazo deberán expresar todas las circunstancias fácticas actuales sobre la custodia, cuidado personal, necesidades de la menor, capacidad económica de los padres junto con las pruebas que se tengan al respecto.
2. Sugerir que, conforme a las documentales obrantes en el archivo 10 de la carpeta 01 del expediente digital, contentivas del reconocimiento voluntario de la paternidad y nuevo registro civil de nacimiento de la menor, el demandado presente escrito en donde expresamente manifieste su allanamiento a las pretensiones que considere de la demanda.
3. Requerir a la parte demandante y al Defensor de Familia para que, aporten en el mismo término, las constancias de notificación al señor Arbey Méndez Acosta.
4. Poner en conocimiento de la Procuraduría 12 Judicial II de Familia de Yopal las documentales obrantes en el archivo 10 de la carpeta 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 010 de hoy 14 de marzo de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: 2022-00417-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, SE DISPONE:

REQUERIR al apoderado de la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la publicación de esta providencia, adelante los trámites pertinentes en aras de lograr la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., esto es, decretar el desistimiento tácito y ordenar la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 010 de hoy 14 de marzo 2023,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.F.G.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA
RADICADO : 850013110002-2022-00498-00

Vencido el término de notificación y traslado de la demanda, SE DISPONE:

1. Tener notificada en debida forma al Ministerio Público, sin pronunciamiento alguno.
2. SEÑALAR el día **21 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 am**, para llevar a cabo audiencia concentrada, prevista en el artículo 579 del Código General del Proceso, en la que se efectuará saneamiento, interrogatorio a las partes, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá Sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Lifesize**, a la cual deberán conectarse a partir de las **7:45 a.m.** para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación **Lifesize** deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para el efecto, se decretan como pruebas las siguientes:

Parte demandante:

- a. Los documentos debidamente relacionados y anexados con la demanda y la subsanación, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes en el documento 01 del expediente digital.
- b. Practicar el testimonio de: Piedad García Bermúdez y Erika Viviana Cely Torres, quienes deberán ser citados por la parte demandante.

Ministerio Público:

No se pronunció.

De oficio

Se decreta de oficio el interrogatorio de Juner Sandro Torres Malagón, William Torres Malagón y Luz Jeanneth Torres Malagón.

La declaración de la señora María Yuri García Bermúdez en calidad de progenitora de la menor S.T.G.

Se advierte que *la inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto la parte demandada y que sean susceptibles*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

de confesión; y por la parte pasiva, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso. (inc. 2º núm. 4º art. 372 C.G.P.).

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 10 de hoy 14 de marzo**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA

PROCESO: **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL – MUTUO ACUERDO**
RADICADO: **2023-00008-00**
SOLICITANTES: **CÉSAR AUGUSTO PORRAS CASTAÑEDA Y JOHANA PAOLA SIERRA ORDÚZ**

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponde, frente las pretensiones de la demanda que, por mutuo acuerdo, instauran **César Augusto Porras Castañeda y Johana Paola Sierra Orduz**, dirigida a obtener el divorcio del matrimonio civil que contrajeron.

1. ANTECEDENTES

Los cónyuges **César Augusto Porras Castañeda y Johana Paola Sierra Orduz**, instauran a través de mandatario judicial, demanda a fin de que el juzgado mediante sentencia decrete el divorcio del matrimonio civil que contrajeron, ante la Notaria Segunda de Yopal, el día 4 de junio de 2008 por mutuo acuerdo, que como consecuencia de la declaración se decrete la disolución de la sociedad conyugal y se proceda a ordenar la inscripción de la sentencia en el libro correspondiente.

1.1. Hechos

- 1.1.1. Los señores **César Augusto Porras Castañeda y Johana Paola Sierra Orduz**, contrajeron matrimonio civil en la Notaria Segunda de Yopal, el día 4 de junio de 2008, debidamente registrado bajo el indicativo serial No. 04577774.
- 1.1.2. De esta unión nacieron las menores J.V. y A.S.P.S., quienes actualmente son menores de edad.
- 1.1.3. Que los señores **César Augusto Porras Castañeda y Johana Paola Sierra Orduz** tomaron la decisión por mutuo acuerdo de separarse, constituyéndose la causal 9ª que consagra el Artículo 154 del C.C.
- 1.1.4. Que los señores desean realizar la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

La demanda fue admitida en auto de fecha 13 de febrero de 2023, por reunir las exigencias de los arts.82 y siguientes del C.G.P., corresponde ahora al juzgado pronunciarse respecto de las pretensiones de los consortes teniendo en cuenta que no se observa causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado.

2. CONSIDERACIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los presupuestos procesales, capacidad para ser parte y demanda en forma que se deben tener en cuenta para decidir de fondo las pretensiones se encuentran reunidos en el caso presente, ya que siendo los cónyuges personas naturales con capacidad de ejercicio y sujetos de derecho, poseen la facultad de ser parte dentro del presente proceso, por ello, si con el libelo petitorio accionan ante la Jurisdicción del Estado en busca de una solución a su conflicto, este Juzgado como su representante lo resuelve teniendo en cuenta las normas legales aplicables al caso.

El matrimonio civil conforme lo establece el art. 113 del Código Civil, es un contrato solemne entre un hombre y una mujer que se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de ayudarse mutuamente; el matrimonio se perfecciona con el consentimiento, acto libre de la autonomía de la voluntad que permite que el hombre y la mujer elijan con quién han de contraerlo, consentimiento que debe ser expresado ante funcionario competente ya sea Juez o Notario.

El matrimonio como acto jurídico que es, se perfecciona por el consentimiento emanado de la autonomía de la voluntad, que permite que el hombre y la mujer elijan con quien han de contraerlo, voluntad que debe ser expresada ante funcionario competente, para el caso del matrimonio civil, el notario o el Juez.

La experiencia enseña que la comunión espiritual y material que de ordinario preside toda unión nupcial, no siempre acompaña a los consortes hasta que el nexo matrimonial se rompe por la muerte ya que cuando se desquician los pilares en que se fundan las reglas estructurales del régimen del matrimonio, el legislador permite que se disuelva a través del divorcio, judicialmente decretado.

Por ello estableció en forma taxativa determinadas causas, que bien pueden ser alegadas por uno de los cónyuges contra el otro cuando aquel no ha dado lugar por su culpa, o cuando de común acuerdo resuelven terminar con este consorcio matrimonial, caso en el cual deben presentar la demanda.

César Augusto Porras Castañeda y Johana Paola Sierra Orduz, invocan como causal que fundamente su solicitud la novena, en la cual indica que el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

Así las cosas, el despacho no puede oponerse a las pretensiones, muy a pesar de que debe propender por la unidad y armonía de la familia, considerada esta como el núcleo de la sociedad, el fundamento para la convivencia social y la paz, cuando la pareja decide romper el vínculo que los ha unido por causas que en este caso no es necesario investigar toda vez que basta el mutuo consentimiento de los casados.

Los derechos de las menores hijas en común de las partes quedan garantizados conforme lo establecido en el acta de conciliación extrajudicial celebrada entre **César Augusto Porras Castañeda y Johana Paola Sierra Orduz**, la cual obra en el documento 04 del expediente digital.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el divorcio de matrimonio civil de los señores **César Augusto Porras Castañeda** identificado con C.C. No. 13.721.205 y **Johana Paola Sierra Orduz** identificada con C.C. No. 47.441.366, celebración realizada el día 4 de junio de 2008 en la Notaria Segunda de Yopal, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Cada cónyuge proveerá lo de su propia subsistencia y vivirá en residencia separada.

TERCERO: DECRETAR la disolución de la sociedad conyugal que se formó por el hecho del matrimonio, quedando en estado de liquidación, **la cual se podrá realizar por cualquiera de los medios establecidos.**

CUARTO: Ordenar la inscripción de esta providencia en los registros civiles de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Expídanse a costa de los interesados las copias respectivas.

QUINTO: Los derechos de las menores hijas en común de las partes quedan garantizados conforme lo establecido en el acta de conciliación extrajudicial celebrada entre **César Augusto Porras Castañeda y Johana Paola Sierra Orduz**, la cual obra en el documento 04 del expediente digital.

SEXTO: No hay lugar a condena en costas por haber mutuo acuerdo entre las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 10 de hoy 14 de marzo**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2023-00016-00** versa sobre un menor de edad, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (Artículo 9 Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 850013110002-2023-00035-00

Subsanada la demanda ejecutiva de alimentos que los menores V.R.F. y N.R.F., representados legalmente por su madre señora Maira Cristina Figueredo Ávila, a través de apoderado, presentan en contra de su padre Edwin Rico Bonilla, se encuentra que cumple los requisitos exigidos en los Art. 82 y 84 del Código General del Proceso (C.G.P.) y en tanto que este Despacho judicial es competente para su conocimiento dada la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes, se admitirá y dispondrá su trámite.

Como el concepto “ONCES” no fue discriminado a causarse mensualmente se librá en forma anual como se adujo de los correspondientes a “UNIFORMES” y “UTILES ESCOLARES” al encontrarse en el mismo apartado del título ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de los menores V.R.F. y N.R.F., representados legalmente por su madre señora Maira Cristina Figueredo Ávila, y en contra de Edwin Rico Bonilla, por concepto de “ALIMENTOS” con base al acta de conciliación de Proceso H No. 1170.178.4.57-2019, emitida por la Comisaría Cuarta de Familia de Yopal, de fecha 18 de julio de 2019, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el valor de la cuota de alimentos correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019, cada una por la suma de \$300.000 pesos.
2. Por el valor de la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2020, cada una por la suma de \$318.000 pesos.
3. Por el valor del saldo de la cuota de alimentos correspondiente al mes de septiembre de 2020, por la suma de \$218.000 pesos.
4. Por el valor de la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y diciembre de 2021, cada una por la suma de \$328.500 pesos.
5. Por el valor del saldo de la cuota de alimentos correspondiente a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2021, cada una por la suma de \$28.500 pesos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Por el valor de la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022, cada una por la suma de \$358.710 pesos.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de los menores V.R.F. y N.R.F., representados legalmente por su madre señora Maira Cristina Figueredo Ávila, y en contra de Edwin Rico Bonilla, por concepto de “*VESTUARIO*” con base al acta de conciliación de Proceso H No. 1170.178.4.57-2019, emitida por la Comisaría Cuarta de Familia de Yopal, de fecha 18 de julio de 2019, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el valor de seis mudas de ropa correspondientes a: una del día 21 de junio, una del día 30 de abril, y cuatro del mes de diciembre de 2020, cada una por la suma de \$250.000 pesos.
2. Por el valor de seis mudas de ropa correspondientes a: una del día 21 de junio, una del día 30 de abril, y cuatro del mes de diciembre de 2021, cada una por la suma de \$250.000 pesos.
3. Por el valor de seis mudas de ropa correspondientes a: una del día 21 de junio, una del día 30 de abril, y cuatro del mes de diciembre de 2022, cada una por la suma de \$250.000 pesos.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de los menores V.R.F. y N.R.F., representados legalmente por su madre señora Maira Cristina Figueredo Ávila, y en contra de Edwin Rico Bonilla, por concepto de “*EDUCACION*” con base al acta de conciliación de Proceso H No. 1170.178.4.57-2019, emitida por la Comisaría Cuarta de Familia de Yopal, de fecha 18 de julio de 2019, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el valor de “*UNIFORMES*” correspondiente a los años 2020, 2021 y 2022, por la suma de \$450.000 pesos cada uno.
2. Por el valor de “*UTILES ESCOLARES*” correspondiente a los años 2020, 2021 y 2022, por la suma de \$450.000 pesos cada uno.
3. Por el valor de “*ONCES*” correspondiente a los años 2020, 2021 y 2022, por la suma de \$90.000 pesos cada uno.

CUARTO: El ejecutado debe cancelar las sumas anteriores, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual de cada una de ellas, desde cuando se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

pago total de la obligación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación. (Art. 1617 C.C).

QUINTO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago en contra del señor Edwin Rico Bonilla, y a favor de sus hijos menores V.R.F. y N.R.F., representados legalmente por su madre señora Maira Cristina Figueredo Ávila, por la cuota alimentaria y demás obligaciones a cargo del demandado y que se causen en lo sucesivo.

SEXTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

SEPTIMO: Dar el trámite de los procesos ejecutivos en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

OCTAVO: Ordenar la notificación al demandado; del presente mandamiento de pago córrasele traslado junto con la demanda, subsanación y sus anexos, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del C.G.P., **pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes**, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia y del escrito de demanda, conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOVENO: De acuerdo a lo dispuesto a lo dispuesto en el Art. 3 de la ley 2213 de 2022, una vez suministrado el canal digital de las partes, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

DECIMO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto que libra mandamiento a la parte ejecutada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

DECIMO PRIMERO: NOTIFICAR a la PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA de YOPAL y a la DEFENSORA DE FAMILIA.

DECIMO SEGUNDO: Reconocer al abogado Jairo Libardo Peñarete Roncancio, como apoderado judicial de los menores V.R.F. y N.R.F., representados legalmente por su madre señora Maira



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@endoj.ramajudicial.gov.co

Cristina Figueredo Ávila, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el archivo 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 010 de hoy 14 de marzo**
de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 850013110-002-**2023-00035-00** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o **ATENCIÓN VIRTUAL** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal/atencion-al-usuario> (Artículo 9 Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PARD
RADICADO: 2023-00039-00

De las pruebas recepcionadas y practicadas por el Juzgado, que se relacionan a continuación, córrase traslado por el término de cinco (05) días, al tenor de lo previsto en el art. 100 de la ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 4 de la ley 1878 de 2018;

Informe visita domiciliaria al menor
Informe de visita social y entrevista a la progenitora

Con la finalidad de practicar la audiencia de que trata el inciso 5 del mismo artículo, **se amplía vencimiento de términos y se señala Audiencia** para el día once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las 2:30 pm, CONEXIÓN a la hora de las 2:15 pm.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de Lifesize, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:45 a.m. para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes y los testigos.

Así mismo, se advierte que la aplicación Lifesize deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 010 de hoy 14 de marzo de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.R.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

RADICADO: 850013110002-2023-00040-00

Subsanada dentro del término otorgado la demanda de impugnación de la paternidad incoada por el señor Edwin Alberto Avendaño Tumay, en contra de la menor M.A.B. representada legalmente por su madre señora Lina Marcela Borja Lopera, se encuentra que cumple con los requisitos de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso (C.G.P.), por lo que se admitirá y dispondrá su trámite en la forma indicada en los artículos 368 y s.s. del C.G.P., y en lo especial del 386 *ibídem*, en consonancia con la Ley 721 de 2001.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de impugnación de paternidad promovida por el señor Edwin Alberto Avendaño Tumay, en contra de la menor M.A.B. representada legalmente por su madre señora Lina Marcela Borja Lopera, la cual se tramitará en la forma indicada en los artículos 368 y s.s. del C.G.P., y en lo especial del 386 *ibídem*.

SEGUNDO: Ordenar al demandante efectuar la notificación personal a la parte demandada del presente auto; de la demanda, la subsanación y sus anexos, córrasele traslado por el termino de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.

Igualmente, teniendo en cuenta que con la demanda se aporta, informe de estudios de Paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores STR a partir del ADN realizado por el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y Cía. S.A.S., visible en las páginas 7 y 8 del documento 11 del expediente digital, **córraseles traslado de la prueba científica** para los efectos de lo establecido en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 386 del C.G.P.

TERCERO: Decretar, de conformidad con el artículo 386 del C.G.P. y la Ley 721 de 2001, la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN a la menor M.A.B., la señora Lina Marcela Borja Lopera y el señor Edwin Alberto Avendaño Tumay, para lo cual se realizará comisión ante autoridad, fecha y lugar que se señale en auto posterior.

CUARTO: En atención al mandato Constitucional contenido en el artículo 44 de la Carta, contentivo de la protección del interés superior del niño, niña y adolescente, requerir a la señora Lina Marcela Borja Lopera, para que, en caso de no oponerse a las pretensiones de la demanda, en el mismo término de (20) veinte días, informe quien es el padre de la menor M.A.B., debiendo suministrar información de los hechos al respecto y los datos a efectos de realizar notificación personal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Reconocer al abogado Jairo Libardo Peñarete Roncancio, como apoderado judicial del señor Edwin Alberto Avendaño Tumay, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el archivo 02 de la carpeta 01 del expediente digital.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, adelante las gestiones tiendes a la notificación de la misma, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

SEPTIMO: Notifíquese a la Procuraduría 12 Judicial II de Familia y a la Defensoría de Familia de Yopal.

OCTAVO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelante ante este Juzgado, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 010 de hoy 14 de marzo**
de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

RADICADO: 850013110002-2023-00043-00

Subsanada dentro del término legal otorgado la demanda de suspensión de la patria potestad incoada por el señor Leonardo Cardona Daza, a través de apoderada, en contra de la señora Gloria Estela Quintero Tabares, respecto de su menor hijo H.L.C.Q., se encuentra que cumple con los requisitos de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso (C.G.P.), por lo que se admitirá y dispondrá su trámite en la forma indicada en los artículos 368 y s.s. del C.G.P.

Así mismo se dispondrá que para todos los efectos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la fecha del estado de la anterior providencia, la cual corresponde al 21 de febrero de 2023, y no como equivocadamente se plasmó. En igual sentido el numeral primero tratándose de una demanda de suspensión de la patria potestad.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de suspensión de la patria potestad promovida, a través de apoderada judicial, por Leonardo Cardona Daza en contra de Gloria Estela Quintero Tabares, respecto de su menor hijo H.L.C.Q., la cual se tramitará en la forma indicada en los artículos 368 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar al demandante efectuar la notificación personal a la parte demandada del presente auto; de la demanda, la subsanación y sus anexos, córrasele traslado por el termino de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.

TERCERO: Reconocer a la abogada Gladys Roa Pineda, delegada de la Defensoría del Pueblo, como apoderada judicial del señor Leonardo Cardona Daza, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en la página 05 del archivo 01 y en el archivo 02 de la carpeta 01 del expediente digital.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, adelante las gestiones tiendes a la notificación de la misma, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

QUINTO: Notifíquese a la Procuraduría 12 Judicial II de Familia y a la Defensoría de Familia de Yopal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelante ante este Juzgado, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

SEPTIMO: Para todos los efectos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la fecha del estado de la anterior providencia, la cual corresponde al 21 de febrero de 2023, y no como equivocadamente se plasmó. En igual sentido el numeral primero tratándose es de una demanda de suspensión de la patria potestad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTLLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 010 de hoy 14 de marzo**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO : 850013110002-2023-00055-00

Verificada la subsanación de la demanda de impugnación de paternidad incoada por intermedio de apoderado judicial por Heiner Darío Fernández Pinto, en contra del menor G.D.F.G. representado legalmente por su progenitora Alba Yamile Gutiérrez Torres, vemos que reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., por lo que se admitirá y ordenará darle el trámite previsto para los procesos verbales descritos en los arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P., en consonancia con la Ley 721 de 2001.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD iniciada por Heiner Darío Fernández Pinto, en contra del menor G.D.F.G. representado legalmente por su progenitora Alba Yamile Gutiérrez Torres, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DAR el trámite en la forma indicada en los Arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada el presente auto, córrase traslado, por el termino de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. **IGUALMENTE córrase traslado** a la demandada del Informe pericial de estudio genético de filiación realizado por el Instituto de Genética Yunis Turbay, obrante en los anexos de la demanda. **Al momento de contestar la demanda deberá informar los datos de notificación del presunto padre biológico del menor.**

CUARTO: Se le hace saber que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

QUINTO: Notificar a la Procuradora 12 Judicial de Familia y a la Defensoría de Familia.

SEXTO: RECONOCER al abogado Erick Alejandro Vega Albarracín, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 10 de hoy 14 de marzo**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Impugnación de la Paternidad

RADICADO: 2023-00057-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de impugnación de la paternidad entablada por el señor Rigoberto Pérez Gutiérrez, en contra del menor A.Z.P.B., representado legalmente por su madre, la señora Deisy Catherine Bayona Campo, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 010 de hoy 14 de marzo 2023,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.F.G.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN DOBLE
RADICADO: **850013110002-2023-00060-00**

Subsanada la demanda de SUCESIÓN de las causantes Leopoldina (f) y Ana José Pérez Rodríguez (f), incoada por intermedio de apoderado judicial por Edmi Xiomara Pérez, María Fernanda Pérez, Luz Astrid Pérez, Marcela Pérez, José Rodolfo Pérez, Gloria Cecilia Pérez en calidad de sobrinos en representación de Pablo Reinado Pérez Rodríguez (f); Hazel Amanda en representación de Miguel Ángel Pérez (f) hijo de Pablo Reinaldo Pérez; Irene Alejandra y Andrea Pérez en representación de Edilberto Pérez (f) hijo de Pablo Reinado Pérez Rodríguez (f), y en vista que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., se allegó los anexos previstos en el art. 489 ibídem, precisando que este despacho judicial es competente para su conocimiento y trámite, dada la cuantía de los bienes relictos y el último domicilio de las causantes.

Se ordenará entre otros, la notificación personal de los demás herederos determinados e indeterminados, según lo establecido en el art. 490 del C.G.P.

Por consiguiente, se dispondrá su apertura y trámite, conforme a los arts. 488 y s.s. del C.G.P, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de las causantes Leopoldina (f) y Ana José Pérez Rodríguez (f), fallecidas el día 23 de diciembre de 2021 y 11 de febrero de 2022 respectivamente, siendo su último domicilio la ciudad de Yopal Casanare, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECONOCER interés jurídico a Edmi Xiomara Pérez, María Fernanda Pérez, Luz Astrid Pérez, Marcela Pérez, José Rodolfo Pérez en calidad de sobrinos en representación de Pablo Reinado Pérez Rodríguez (f); Hazel Amanda en representación de Miguel Ángel Pérez (f) hijo de Pablo Reinaldo Pérez; Irene Alejandra y Andrea Pérez en representación de Edilberto Pérez (f) hijo de Pablo Reinado Pérez Rodríguez (f), quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, de conformidad con lo manifestado en la demanda y al núm. 4º del Art 488 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a la señora Gloria Cecilia Pérez para que allegue su registro civil de nacimiento actualizado y con notas marginales, so pena de no reconocerle interés jurídico en el proceso de la referencia.

CUARTO: NOTIFICAR, de conformidad con los arts. 490 y 492 del C.G.P. a María Paula Pérez en calidad de hija de Miguel Ángel Pérez (f), hijo de Pablo Reinaldo Pérez Rodríguez (f); María Consuelo Pérez Suárez hija de Pablo Reinaldo Pérez Rodríguez (f); Ronal Pérez, Jenny y Emilsen Pérez Cárdenas en calidad de hijos de Julio Enrique Pérez Rodríguez (f); Benoni Maurice Martín Pérez en calidad de hijo de Julia Yolanda Pérez Rodríguez (f); José Miguel Y Ligia Pérez Rodríguez en calidad de hermanos de las causantes, a fin de que manifiesten en el término de veinte (20) días, si aceptan o repudian la herencia.

La notificación del requerimiento se surtirá por la parte actora, en la forma indicada en el art. 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de este auto, del escrito de demanda y subsanación junto con sus anexos, allegando las constancias correspondientes al proceso de la referencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Ordenar el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio de sucesión de conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022. **Por Secretaría regístrese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados.**

SEXTO: ORDENAR a María Paula Pérez en calidad de hija de Miguel Ángel Pérez (f), hijo de Pablo Reinaldo Pérez Rodríguez (f); María Consuelo Pérez Suárez hija de Pablo Reinaldo Pérez Rodríguez (f); Ronal Pérez, Jenny y Emilsen Pérez Cárdenas en calidad de hijos de Julio Enrique Pérez Rodríguez (f); Benoni Maurice Martín Pérez en calidad de hijo de Julia Yolanda Pérez Rodríguez (f); José Miguel Y Ligia Pérez Rodríguez en calidad de hermanos de las causantes, que al momento de hacerse parte al presente trámite, **alleguen su registro civil de nacimiento con notas marginales**, so pena de no reconocerles interés dentro del mismo.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte interesada elaborar inventario y avalúo de los bienes y deudas que conforman la masa herencial, para presentarlo en la fecha que más adelante se programe.

OCTAVO: Conforme al art. 317 del C.G.P. SE REQUIERE a la parte actora para que en un término de 30 días gestione la notificación personal ordenada, so pena de decretar el desistimiento tácito y archivo de la demanda.

NOVENO: Para los efectos del Art. 844 del Estatuto Tributario, una vez aprobados los inventarios y avalúos, comuníquesele a la Administración de Impuestos Nacionales - DIAN, la iniciación del presente proceso. Para tal efecto, **librese** el oficio correspondiente indicando el nombre de los causantes, sus números de cédula y la cuantía de los bienes relacionados en la demanda. (Art. 490 C.G.P.).

DÉCIMO: RECONOCER al abogado German Yesid Zambrano Ramírez, como apoderado judicial de los señores Edmi Xiomara Pérez, María Fernanda Pérez, Luz Astrid Pérez, Marcela Pérez, José Rodolfo Pérez, Gloria Cecilia Pérez en calidad de sobrinos en representación de Pablo Reinado Pérez Rodríguez (f); Hazel Amanda en representación de Miguel Ángel Pérez (f) hijo de Pablo Reinaldo Pérez; Irene Alejandra y Andrea Pérez en representación de Edilberto Pérez (f) hijo de Pablo Reinado Pérez Rodríguez (f), en los términos y para los efectos del poder conferido.

DÉCIMO PRIMERO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, surtida la notificación, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

DÉCIMO SEGUNDO: La administración de los bienes relictos queda en cabeza de los herederos que acepten la herencia, de conformidad con lo establecido en el art. 496 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 10 de hoy 14 de marzo**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2023-00060-00** versa sobre medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (Artículo 9 Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2023-00064-00

Encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos legales dispuestos en los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P.; este despacho judicial es competente para su conocimiento, dada la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes; por lo que se admitirá y se dispondrá su trámite.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la menor J.Y.M.H., representada legalmente por su progenitora Angie Julieth Hernández Montaña y en contra del señor Jheison Fernando Maldonado Rodríguez por concepto de capital correspondiente a las cuotas alimentarias por las siguientes sumas de dinero, representadas en el acta de acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes ante la Comisaría Primera de Familia de Yopal el 4 de agosto de 2021, así:

1.1). Por las cuotas de alimentos adeudadas en los meses agosto a diciembre de 2021, cada una por la suma de \$300.000.

1.2). Por las cuotas de alimentos adeudadas en el mes de enero a diciembre de 2022, cada una por la suma de \$316.860.

1.3). Por las cuotas de alimentos adeudadas en el mes de enero a febrero de 2023, cada una por la suma de \$339.360

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la menor J.Y.M.H., representada legalmente por su progenitora Angie Julieth Hernández Montaña y en contra del señor Jheison Fernando Maldonado Rodríguez por concepto de vestuario por las siguientes sumas de dinero, representadas en el acta de acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes ante la Comisaría Primera de Familia de Yopal el 4 de agosto de 2021, así:

2.1). Por el vestuario adeudado en el mes de diciembre de 2021, por la suma de \$190.000

2.2). Por el vestuario adeudado en el mes de julio y diciembre de 2022, cada una por la suma de \$200.678

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la menor J.Y.M.H., representada legalmente por su progenitora Angie Julieth Hernández Montaña y en contra del señor Jheison Fernando Maldonado Rodríguez, por concepto de intereses legales conforme el Art 1617 del C.C, causados desde que se hayan hecho exigibles, hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de las cuotas alimentarias y demás obligaciones adeudadas.

CUARTO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la menor J.Y.M.H., representada legalmente por su progenitora Angie Julieth Hernández Montaña y en contra del señor Jheison Fernando Maldonado Rodríguez, por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo.

QUINTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos de mínima cuantía en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente al demandado el presente mandamiento de pago y la demanda junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia, del escrito de demanda y subsanación, conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el art. 291 y 292 del CGP.

OCTAVO: NOTIFICAR a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA Y A LA DEFENSORA DE FAMILIA

NOVENO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

DÉCIMO: Reconocer al estudiante de derecho Fredy Tobian Acosta como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido con la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 10 de hoy 14 de marzo**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2023-00064-00** versa sobre medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (Artículo 9 Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **850013110002-2023-00068-00**

1. ASUNTO A DECIDIR

Mediante la presente providencia decide el Juzgado el recurso de reposición interpuesto por la abogada de la parte ejecutante, en contra del auto de fecha 27 de febrero de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada en comento, presenta recurso de reposición en contra del auto ya referido, argumentando que en el numeral 1.1. del resuelve se indicó que se librara mandamiento por las cuotas de alimentos adeudadas en el mes de junio y diciembre de 2019, pese a que se adeudan las cuotas de junio a diciembre del año en comento.

Respecto al numeral 1.5 del resuelve, aduce que, por equivocación en la demanda se indicó que el valor de la cuota de alimentos para los meses de enero a febrero de 2023 correspondía a la suma de \$210.505, sin embargo, la liquidación para esos meses arroja la suma de \$409.804.

En lo tocante con las medidas cautelares, manifiesta que en la providencia recurrida se omitió realizar pronunciamiento frente a la solicitud de prohibición de salida del país de la demandada.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es uno de los mecanismos de impugnación, cuya finalidad es obtener la revocatoria o reforma de los autos que han sido proferidos en el curso de un proceso, por el mismo juez que los dictó, cuando se ha incurrido en errores al aplicar o interpretar una norma, o no se han tenido en cuenta las pruebas debidamente recaudadas.

En atención a los reparos formulados por la abogada de la parte ejecutante, en primer lugar, se advierte que, en efecto en el numeral 1.1. se indicó que se adeudaban las cuotas alimentarias del mes de junio y diciembre de 2019, sin embargo, de los hechos, pretensiones y pruebas documentales se acredita que aquel numeral debe quedar de la siguiente manera:

“1.1). Por las cuotas de alimentos adeudadas en los meses de junio a diciembre de 2019, cada una por la suma de \$150.000”.

En segundo lugar, frente al valor de la cuota de alimentos para el año 2023, a partir del cual se debe incrementar con base en el IPS, el numeral 1.5 quedará así:

“1.5.). Por las cuotas de alimentos adeudadas en el mes de enero a febrero de 2023, cada una por la suma de \$204.902”

Finalmente, atendiendo a la omisión relacionada con la orden de impedir la salida del país de la ejecutada, solicitada como medida cautelar por la apoderada de la parte actora, se procederá a adicionar el auto de medida cautelares en ese sentido.

En consecuencia, se observa que los fundamentos que sustentan el recurso de reposición tienen el soporte fáctico y jurídico suficiente para reponer parcialmente la decisión proferida por esta Judicatura el 27 de febrero de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer parcialmente la providencia del 27 de febrero de 2023, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El numeral 1.1. del auto del 27 de febrero de 2023, quedará así:

“1.1). Por las cuotas de alimentos adeudadas en los meses de junio a diciembre de 2019, cada una por la suma de \$150.000”.

TERCERO: El numeral 1.5. del auto del 27 de febrero de 2023, quedará así:

“1.5.). Por las cuotas de alimentos adeudadas en el mes de enero a febrero de 2023, cada una por la suma de \$204.902”

CUARTO: IMPEDIR la salida del país a la demandada, señora LILIANA ROCÍO TORRES SÁNCHEZ identificada con la C.C. No. 1.118.562.893, hasta tanto no preste garantía suficiente que respalde el incumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años. **Por Secretaría librense los oficios del caso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.**

QUINTO: El presente auto hace parte íntegra de la providencia proferida el 27 de febrero de 2023, dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 10 de hoy 14 de marzo 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2023-00068-00** versa sobre medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (Artículo 9 Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece(13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : HOMOLOGACIÓN
RADICADO : 850013110002-2023-00069-00

Teniendo en cuenta que en la providencia del seis (06) de marzo de 2023 se convocó erróneamente a audiencia cuando esta clase de proceso de “HOMOLOGACION”, en el procedimiento no establece esta clase de actuaciones, lo procedente es corregirlo en esta oportunidad procesal, en aplicación del art. 286 del Código General del Proceso que prevé que toda providencia en que se haya incurrido en error puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, se dispone para todos los efectos legales:

“Dejar sin efectos el aparte de la providencia que convocó y señaló audiencia”

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **850013110-002-2023-00069-00** versa sobre PARD de un menor de edad, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (Artículo 9 Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : FILIACIÓN CON PETICIÓN DE HERENCIA

RADICADO : 850013110002-2023-00070-00

Se encuentra al despacho demanda de filiación con petición de herencia, incoada por intermedio de apoderada judicial por Diana Marcela Rodríguez Carvajal, en contra de los herederos determinados e indeterminados de Héctor Andrés Beltrán Munevar (f).

Se observa que la parte demandante dentro del término concedido en la providencia del 27 de febrero de 2023, no subsanó la demanda en debida forma, toda vez que:

1. Si bien presenta escrito subsanándola no dio cumplimiento a los requerimientos indicados en el auto inadmisorio.
2. Pese a que remitió la demanda por correo certificado, únicamente lo hizo ante el señor Rolfe Helí Beltrán Munevar.
3. No se aportó, ni fue informada la oficina donde podía ser solicitado el registro civil de nacimiento de la señora Audelia Munevar, ni se acreditó que se hubiese adelantado diligencia alguna para su obtención.
4. Se insiste en que los demandados son los herederos determinados del señor Héctor Andrés Beltrán Munevar (f), sin embargo, pese a que se hace alusión a que la progenitora de aquel sigue viva, se continúa citando a los hermanos de aquel en calidad de demandados, olvidando que los órdenes hereditarios son excluyentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de filiación con petición de herencia, incoada por intermedio de apoderada judicial por Diana Marcela Rodríguez Carvajal, en contra de los herederos determinados e indeterminados de Héctor Andrés Beltrán Munevar (f), por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 10 de hoy 14 de marzo**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

VIF Rad. 2023-00082-00

Procede este Despacho, a resolver lo concerniente a la solicitud efectuada por la Comisaria Primera de Familia de Yopal, tendiente a provocar un conflicto de competencia negativo entre ésta y la Inspección Cuarta de Policía de Yopal.

ANTECEDENTES

1. El veintinueve (29) de enero de dos mil veintitrés (2023), la Fiscalía General de la Nación recibe denuncia por parte de los señores Rosa Margarita Parra Pineda y Jesús Daniel Falcón Parra, en contra de los señores Gisela Del Carmen Parra Pineda y Jesús Humberto Roche Parra, por violencia intrafamiliar y lesiones personales.
2. El veintinueve (29) de enero de dos mil veintitrés (2023) la señora Rosa Margarita Parra Pineda, relata los hechos que dieron apertura a la denuncia instaurada por ella en contra de los señores Gisela Del Carmen Pineda y Jesús Humberto Roche Parra, señalando que: ella se encontraba en su domicilio, cuando llegó su hermana Gisela Del Carmen y su sobrino Jesús Humberto en estado de embriaguez y le pidieron el teléfono celular que ella le había comprado a la pareja sentimental del señor Jesús Humberto, para ver unas conversaciones que había sostenido la pareja sentimental del señor Jesús Humberto con otra persona, y que días antes la señora Rosa Margarita se las había mostrado a la señora Gisela del Carmen, petición a la cual la señora Rosa Margarita se negó toda vez que en ese momento ella no tenía el celular, por lo cual el señor Jesús Humberto comenzó a golpearla con un palo en el brazo y posteriormente con la mano en la boca, situación por la cual Jesús Daniel, hijo de la agredida, intervino en defensa de su señora madre, razón por la cual el señor Jesús Humberto le propinó un golpe en el rostro a la altura de la ceja, agrega la señora Rosa Margarita que en momento ella y la señora Gisela Del Carmen se agredieron físicamente, agarrándose por el cabello.

Señala la señora Rosa Margarita que ella junto con su hijo Jesús Daniel y su sobrino Jesús Humberto viven en una casa que presta el servicio de inquilinato, que ella y su hijo viven en una habitación y que su sobrino vive en otra habitación con su pareja sentimental y que su hermana la señora Gisela del Carmen vive en la Guafilla.

El mismo día el joven Jesús Daniel Falcón Parra, quien es menor de edad, narra su versión de los hechos, expresando que: se encontraba en su casa cuando escuchó bulla y vio que su primo el señor Jesús Humberto estaba golpeando a su madre, la señora Rosa Margarita, motivo por el cual fue hacia su primo para calmarlo y este lo agredió, propinándole un puño a la altura de la ceja del ojo derecho.

3. El veintinueve (29) de enero de dos mil veintitrés (2023) la Fiscalía General de la Nación remite el caso por competencia, correspondiéndole a la Comisaria Primera de Familia de Yopal, con el objeto de que dé apertura a solicitud de medida de protección a favor de los señores Rosa



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Parra Pineda y Jesús Daniel Falcón Parra y en contra de los señores Gisela Del Carmen Parra Pineda y Jesús Humberto Roche Parra, por violencia intrafamiliar.

4. El dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023) la Comisaria Primera de Familia dio inicio al proceso de medida de protección bajo el radicado 041 de 2023.
5. El nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023) la Comisaria Primera de Familia remite por competencia el proceso No. 41-2023 de Medida de Protección a la Inspección de Policía de Yopal (Reparto), indicando que es competencia de ellos seguir conociendo del mismo.
6. El dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023) la Inspección Tercera de Policía de Yopal, a quien le había sido repartido, remite por competencia territorial, a la Inspección Cuarta de Policía de Yopal el proceso No. 41-2023.
7. El veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), la Inspección Cuarta de Policía de Yopal, remitió el proceso a la Comisaria Primera de Familia, argumentando que *“una vez analizado el caso, ésta hace alusión a un asunto de violencia dentro del contexto familiar (...) conforme a lo señalado en el artículo 5 en la Ley 2126 de 2021, motivo por el cual debe remitirse de manera inmediata el asunto a la comisaria de familia de turno (...) En el evento en que la comisaria de familia de turno, se abstenga de adelantar el respectivo proceso administrativo, el suscrito funcionario PLANTEA CONFLICTO DE COMPETENCIAS NEGATIVO.”*
8. El veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023) la Comisaria Primera de Familia de Yopal acepta el conflicto de competencia negativo propuesto por la Inspección Cuarta de Policía de Yopal y remite las actuaciones al Juez de Familia (reparto) para que dirima el asunto de acuerdo a lo estipulado por el artículo 21 del C.G.P

CONSIDERACIONES

Conviene precisar en primera medida que, planteada la controversia entre comisarías de familia e inspecciones de policía, conforme a lo establecido en el numeral 16 del artículo 21 del C.G.P., corresponde a este Despacho dirimirla.

Sin mayores disquisiciones de orden legal y jurisprudencial, encuentra este Despacho que cabe razón a la comisaria de familia que resistió el conocimiento del asunto.

Lo anterior por cuanto, el artículo 2° literal d) de la ley 294 de 1996 señala que:

“(...) Para los efectos de la presente Ley, integran la familia (...)

a) <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Los cónyuges o compañeros permanentes;

b) El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar;

c) Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos;

d) Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados en la unidad doméstica”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado diciendo que, *“Acerca de la exigencia típica de que el maltrato recaiga sobre un miembro del núcleo familiar, en un caso en el cual una mujer denunció a su hermano por el delito de violencia intrafamiliar por haberla golpeado, la Corte señaló que “la disposición se encuentra dirigida a los miembros que integran la unidad familiar”, (...) no así cuando “cada uno tiene su propio núcleo familiar”, caso en el cual “al desecharse, entonces, objetivamente la estructuración de este ilícito emerge el delito de lesiones personales”¹.*

Fíjese entonces cómo, conforme a lo relatado por la accionante, se constata que al momento de los hechos, ella, su hijo y su sobrino viven en una casa que presta el servicio de inquilinato, que cada una de las familias vivían en habitaciones separadas, y que su hermana vivía en una casa diferente, formándose así núcleos de familias distintos y por ende unidades domesticas independientes, motivo por el cual no se puede hablar de un caso de violencia intrafamiliar, sino de un caso de lesiones personales.

En mérito de lo expuesto, y al tenor de lo expuesto por el artículo 3° de la Ley 575 de 2000, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que la Inspección Cuarta de Policía de Yopal es el competente para conocer el presente caso.

SEGUNDO: Remitir el expediente a dicha Inspección y comunicar a ambas partes la decisión adoptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 010 de hoy 14 de marzo 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.F.G.G.

¹ Fallo de Casación 48047 del siete (07) de junio de dos mil diecisiete (2017).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : SUCESIÓN
RADICADO : 850013110002-2023-00085-00

Sería del caso verificar el cumplimiento de los requisitos de la demanda si no fuere por que encuentra el Despacho que, según la relación de bienes indicada en la demanda, el patrimonio líquido de la sucesión asciende a la suma de \$30.000.000, valor que no alcanza el tope de los procesos de mayor cuantía, razón por la cual, este Estrado Judicial no sería el competente, aunado a que en el acápite de cuantía se afirma que la misma corresponde a la suma de \$30.000.000.

Así las cosas, es claro para este Despacho que el competente para conocer de la presente acción, es el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL (Reparto), por tratarse de un proceso de sucesión de mínima o menor cuantía, razón por la cual y en aplicación al art. 90 del C.G.P. en concordancia con el art. 139 ibídem, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará enviarla al Despacho en comento.

Se advierte a la parte actora que la presente decisión **no admite recurso** alguno, al tenor de la norma procesal en mención.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda de SUCESIÓN, instaurada por Luis Mateo Plazas Correa y otros, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por **Secretaría**, háganse las respectivas anotaciones del caso y ENVÍENSE las diligencias a la Oficina de Reparto Judicial Yopal para que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 10 de hoy 14 de marzo**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS

RADICADO: 850013110002-2023-00088-00

El señor Edgar Alberto Pérez Cárdenas, a través de abogada, promueve demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos para la Toma de Decisiones Promovida por Persona Distinta al Titular del Acto Jurídico, en beneficio exclusivo de su hermano, el señor Gabriel Pérez Cárdenas, con ocasión a una situación de imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio debido a enfermedad que padece. Realizado el estudio preliminar de la demanda, se encuentra que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá y dispondrá su trámite en la forma indicada en los artículos 390 y s.s. del C.G.P., y en lo especial del 396 *ibidem*, en consonancia con la Ley 1996 de 2019.

De otro lado, la parte actora solicita se conceda el amparo de pobreza en su favor, en ese sentido se encuentra que la petición cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 151 C.G.P., pues la misma se efectuó bajo la gravedad de juramento con la presentación del escrito, asegurando que no cuenta con los medios económicos para sufragar los gastos generados en un proceso judicial. Así las cosas, en aras de garantizar la igualdad procesal y el acceso efectivo a la administración de justicia del demandante, se accederá a ello, relevándolo de sufragar los gastos de que trata el artículo 154 C.G.P. Sin embargo, teniendo en cuenta que ya cuenta con la asistencia de abogada asignada por la Defensoría del Pueblo, será tenida como tal para los efectos pertinentes, por lo que no resulta necesario asignar otro profesional del derecho para ello.

Como no se acompañó valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico, se dispondrá oficiar a los entes públicos encargados para realizarlas, debiendo contener como mínimo cada uno de los puntos estipulados en el numeral 4° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 que modificó el artículo 396 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos para la Toma de Decisiones Promovida por Persona Distinta al Titular del Acto Jurídico promovida por el señor Edgar Alberto Pérez Cárdenas, en beneficio exclusivo de su hermano, el señor Gabriel Pérez Cárdenas, la cual se tramitará en la forma indicada en los artículos 390 y s.s. del C.G.P., y en lo especial del 396 *ibidem* en consonancia con la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: Oficiar a la Defensoría del Pueblo Regional Casanare, a efectos de que realice valoración de apoyos al señor Gabriel Pérez Cárdenas identificado con Cédula de Ciudadanía No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

9.527.942, titular de los actos jurídicos que se solicitan. El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo, cada uno de los puntos estipulados en el numeral 4° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 que modificó el artículo 396 del C.G.P. Para el efecto, la parte actora y su apoderada deberán prestar toda la colaboración necesaria para agilizar y facilitar el cumplimiento.

Por secretaría, librese el oficio respectivo y envíese a la entidad junto con los escritos de demanda y anexos, con copia a la parte actora.

TERCERO: Se ordena a la parte demandante efectuar la notificación personal del presente auto a las señoras Jessika Gabriela y Karen Sofía Pérez Gómez; de la demanda, la subsanación y sus anexos; córraseles traslado por el término de diez (10) días para que la contesten a través de apoderado y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. En caso de que en la valoración de apoyos se identifique a más personas como de apoyo, distintas a quien promueve este juicio y las ya nombradas, deberá realizar en igual forma la respectiva notificación a aquellas.

CUARTO: Notifíquese a la Procuraduría 12 Judicial II de Familia de Yopal.

QUINTO: Reconocer a la abogada Gladys Roa Pineda, como apoderada judicial del señor Edgar Alberto Pérez Cárdenas, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el archivo 03 de la carpeta 01 del expediente digital.

SEXTO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por el señor Edgar Alberto Pérez Cárdenas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, adelante las gestiones tendientes a la notificación de la misma, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

OCTAVO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, una vez suministrados los canales digitales, cada memorial y actuación que adelante ante este Juzgado, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 010 de hoy 14 de marzo de 2023**, siendo las 07:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 850013110002-2023-00093-00

La menor H.S.M.G. por intermedio de su madre y representante legal señora Mónica Geraldin Gutiérrez Lagos, a través de Defensor Público, presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra de su padre Jorge Eduardo Martínez Segura.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, se encuentra que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispondrá subsanarla dadas las siguientes falencias:

1. No se indica el domicilio de las partes o si es que la ciudad referida en las direcciones físicas indicadas, corresponden al mismo.
2. En los hechos de la demanda, tratándose de cuotas de **alimentos, vestuario, educación, incrementos y demás**, estas son obligaciones periódicas por lo que se deben relacionar una a una, mes a mes, conforme a su causación. Además, deben guardar relación directa con las pretensiones, en igual forma una a una, mes a mes, conforme a su causación de manera totalmente precisa y clara.
3. Anota una dirección de correo electrónico del demandado, pero no afirma que esta corresponda a la utilizada por la persona a notificar, tampoco informa la manera en que la obtuvo ni allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a este (Art. 8 Ley 2213 de 2022).

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de alimentos presentada por la menor H.S.M.G. por intermedio de su madre y representante legal señora Mónica Geraldin Gutiérrez Lagos, a través de Defensor Público, en contra de su padre Jorge Eduardo Martínez Segura, por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 010 de hoy 14 de marzo de 2023,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

F.A.G.V.